

RESOLUCIÓN No. 3119 08 JUN 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT. 860.090.041-7

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011, el Decreto 987 de 2012 y el Decreto 380 de 2020, y,

**CONSIDERANDO**

Que es competencia de la Dirección General del ICBF, resolver en derecho el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL -AHPNE**, identificada con NIT. 860.090.041-7, teniendo en cuenta los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

Mediante correo electrónico del 4 de diciembre de 2018, la Subdirección de Restablecimiento de Derechos de la Dirección de Protección solicitó a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad realizar visita de inspección a la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL -AHPNE**, con el fin de verificar las condiciones de prestación del servicio, ubicada en el kilómetro 44 vía La Vega, Vereda el Arrayan Alto, finca el Guayabalito Villa Tata, en el municipio de San Francisco, departamento de Cundinamarca<sup>1</sup>.

Una vez revisadas las bases de datos de la oficina de Aseguramiento a la Calidad, se desarrolló un plan de visita con el propósito de evaluar el cumplimiento por parte del operador, de los requisitos, de acuerdo con el marco normativo regulatorio de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, donde se estableció que cuenta con Personería Jurídica otorgada por el Ministerio de Salud mediante la Resolución No. 011541 del 21 de diciembre de 1979<sup>2</sup>, y contaba con licencia de funcionamiento bienal, otorgada mediante Resolución No. 3221 del 7 de julio de 2017, por la Regional ICBF Cundinamarca<sup>3</sup>, en la modalidad internado, con capacidad instalada para la atención de doscientos doce (212) beneficiarios, para niños y niñas mayores de 7 años y adolescentes, con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados, con discapacidad mental cognitiva, mayores de 18 años con discapacidad mental cognitiva, que al cumplir la mayoría de edad se encontraban con declaratoria de adoptabilidad.

Mediante Auto del 14 de mayo de 2019<sup>4</sup>, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de la Dirección General ordenó realizar visita de inspección a la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL – AHPNE** identificada con NIT. 860.090.041-7, en la modalidad internado, ubicada en el kilómetro 44 vía La Vega, vereda el Arrayan Alto, finca el Guayabalito Villa Tata, en el municipio de San Francisco - Cundinamarca, los días 15, 16 y 17 de mayo de 2019, la cual tuvo como objeto verificar las condiciones de prestación del servicio del mencionado operador.

La visita se efectuó según lo dispuesto en el Auto que la ordenó, allí se firmó el acta correspondiente<sup>5</sup>, tanto por los profesionales comisionados por el ICBF, como por quienes, en representación de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL – AHPNE**, la atendieron.

El informe de la visita<sup>6</sup> realizada los días 15, 16 y 17 de mayo de 2019, fue remitido mediante oficio con Radicado No. S- 2019-363271-0101<sup>7</sup>, del 26 de junio de 2019, a la Representante

<sup>1</sup> Visible a folios 1 y 2 de la carpeta N° 1 de la Entidad

<sup>2</sup> Visible a folios 1665 de la carpeta N° 9 de la Entidad

<sup>3</sup> Visible a folios 1672 al 1676 de la carpeta N° 9 de la Entidad

<sup>4</sup> Visible a folios 5 al 6 de la carpeta N° 1 de la Entidad

<sup>5</sup> Visible a folios 72 al 85 de la carpeta N° 1 de la Entidad

<sup>6</sup> Visible a folios 86 la 103 de la carpeta N° 1 de la Entidad

<sup>7</sup> Visible a folio 114 de la carpeta N° 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 3119 08 JUN 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT. **860.090.041-7**

Legal de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL – AHPNE**, recibido el 27 de junio de 2019, en la Calle 134A No. 17-73, apto 502 de Bogotá D.C., como consta en la Guía N° PC10013304CO<sup>8</sup> de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. 472, también fue enviado al correo electrónico<sup>9</sup>, [ahpnecoordinaciongeneral@gmail.com](mailto:ahpnecoordinaciongeneral@gmail.com), el 27 de junio de 2019.

De acuerdo con el informe de visita, se desprendió la elaboración y ejecución de un Plan de Mejoramiento, conforme a los hallazgos evidenciados los días 15, 16 y 17 de mayo de 2019 y, la Oficina de Aseguramiento a la Calidad mediante oficio No. 202010300000270371 del 14 de septiembre de 2020<sup>10</sup>, comunicó a la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL – AHPNE**, su cierre con cumplimiento; el cual fue recibido el 24 de septiembre de 2020, como consta en la Guía N° 8043326517 de la empresa Urbanex<sup>11</sup>.

De otro lado el Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del ICBF, en sesión del 16 de septiembre de 2019<sup>12</sup>, conceptuó iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL – AHPNE**, por los hallazgos registrados en la visita de inspección efectuada los días 15, 16 y 17 de mayo de 2019, tal y como consta en el Acta de Comité No. 8 de 2019.

La Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, mediante oficio con radicado<sup>13</sup> N° 20201030000037311 del 14 de febrero de 2020, comunicó a la representante legal de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL- AHPNE** la decisión del Comité de IVC de dar inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio, conforme lo indicado por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual fue recibida el 20 de febrero de 2020, en la Carrera 75 No. 3A – 62, Mandalay- Bogotá, como consta en la Guía N° 8040701455<sup>14</sup>, de la empresa Urbanex.

Mediante Auto de Cargos No. 0201 del 23 de diciembre de 2021<sup>15</sup>, se formularon dos (02) cargos a la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL – AHPNE** identificada con NIT. **860.090.041-7**, por presuntamente trasgredir lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, al presuntamente incumplir los lineamientos técnicos y administrativos y las guías técnicas establecidas por parte del ICBF, así como por dar lugar a que, por acción u omisión, se pusiera en riesgo o se causara daño a la integridad física y emocional de los niños, las niñas y los adolescentes, por presuntamente, no adoptar, incumplir o no dar a conocer a todos sus funcionarios y colaboradores el Código Ético establecido por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 7, 8, 17, 24, 27, 31 y 36 de la Ley 1098 de 2006, relativos al derecho de la protección integral, interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, derecho a los alimentos, derecho a la salud, derecho a la participación de los niños, las niñas y los adolescentes, derecho de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad; todo lo anterior, para operar en la modalidad internado, para la atención de niños y niñas mayores de 7 años y adolescentes, con discapacidad mental cognitiva con sus derechos amenazados o vulnerados y mayores de 18 años con discapacidad mental cognitiva que al cumplir la mayoría de edad se encontraban en declaratoria de adoptabilidad, de acuerdo a las situaciones advertidas y descritas en el informe de la visita de inspección realizada los días 15, 16 y 17 de mayo de 2019.

El citado acto administrativo fue notificado por medios electrónicos a la Representante Legal de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** el 28 de diciembre de

<sup>8</sup> Visible a folio 114 de la carpeta N° 1 de la Entidad

<sup>9</sup> Visible a folio 115 de la carpeta N° 1 de la Entidad

<sup>10</sup> Visible a folio 1656 de la carpeta N° 9 de la Entidad

<sup>11</sup> Visible a folio 1657 de la carpeta N° 9 de la Entidad

<sup>12</sup> Visible a folio 1658 al 1664 de la carpeta N° 9 de la Entidad

<sup>13</sup> Visible a folio 1668 de la carpeta N° 9 de la Entidad

<sup>14</sup> Visible a folio 1669 de la carpeta N° 9 de la Entidad

<sup>15</sup> Visible a folios 1678 al 1702 de la carpeta N° 9 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 3119 08 JUN 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT. **860.090.041-7**

2021<sup>16</sup> de conformidad con la autorización remitida en la misma fecha a través medios electrónicos<sup>17</sup>.

El escrito de descargos<sup>18</sup> fue presentado dentro del término legal, por la Representante Legal de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL – AHPNE**, la señora **EDITH CECILIA ORDOÑEZ DE OLIVEROS**, por medios electrónicos, el 19 de enero de 2022<sup>19</sup>.

Mediante Auto de Trámite No. 0027 del 11 de febrero de 2022<sup>20</sup>, se incorporaron documentos para su estudio en la decisión del proceso y se corrió traslado a la investigada para alegar de conclusión por el término de diez (10) días hábiles.

La Oficina de Aseguramiento a la Calidad, en correo electrónico del 14 de febrero de 2022<sup>21</sup>, comunicó el anterior Auto por medio de la dirección electrónica [ahpnecoordinaciongeneral@gmail.com](mailto:ahpnecoordinaciongeneral@gmail.com) y [villaesperanzaahpne@gmail.com](mailto:villaesperanzaahpne@gmail.com), a la Representante Legal de la Asociación. Por lo tanto, el cálculo del término de diez (10) días hábiles inició a partir del 15 de febrero de 2022, para alegar de conclusión.

La **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** a través de su Representante Legal, la señora **EDITH CECILIA ORDOÑEZ DE OLIVEROS**, mediante escrito remitido por medio electrónico al correo [notificaciones.actosadm@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.actosadm@icbf.gov.co), el 28 de febrero de 2022, aportó alegatos de conclusión<sup>22</sup>, dentro del término legal.

## 2. FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS

La Representante Legal de la Investigada presentó su escrito de descargos dividido en los siguientes acápite: 1. Antecedentes fácticos que dieron origen al Proceso Administrativo Sancionatorio. 2. Consideraciones preliminares. 3. Consideraciones preliminares en cuanto a los cargos presuntamente endilgados. 4. Consideraciones particulares en cuanto a los cargos presuntamente endilgados. 5. Principio de antijuridicidad y culpabilidad en materia administrativa. 6. Causales eximentes de responsabilidad, ausencia de lesividad por presunta acción u omisión. 7. Consideraciones Residuales. 8. Solicitud de pruebas pertinentes, conducentes y útiles en virtud del derecho de defensa y de contradicción. 9. Pretensiones. 2.10. Análisis de los hallazgos.

### 2.1 ANTECEDENTES FÁCTICOS QUE DIERON ORIGEN AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

La investigada hace referencia a los días que se efectuó la visita de inspección en San Francisco-Cundinamarca, donde opera en la modalidad internado con discapacidad mental cognitiva, así mismo, hizo alusión a que dentro de los plazos propuestos por la Oficina de Aseguramiento a la Calidad realizó la entrega de documentación para veintiocho (28) acciones de mejora, entre las cuales se establecieron doce (12) correspondientes a hallazgos sancionatorios y dieciséis (16) hallazgos administrativos, cerrando el plan de mejoramiento con cumplimiento y comunicándolo mediante la empresa URBANEX con número de oficio 2020103000000270371 del 14 de septiembre de 2020.

La investigada arguye, que se encuentra en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité IVC, de dar inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio "(...)" por los hallazgos registrados en la visita de inspección efectuada los días 15, 16 y 17 de mayo de 2019 frente a los cuales, y como previamente se indicó, el ICBF ordenó comunicar su cierre con cumplimiento, lo cual, abiertamente contradictorio".

<sup>16</sup> Visible a folio 1707 de la carpeta N° 9 de la Entidad

<sup>17</sup> Ibidem

<sup>18</sup> Visible a folios 1709 al 1718 de la carpeta N° 9 de la Entidad

<sup>19</sup> Visible a folio 1719 de la carpeta N° 9 de la Entidad

<sup>20</sup> Visible a folios 1722 al 1723 de la carpeta N° 9 de la Entidad

<sup>21</sup> Visible a folio 1725 de la carpeta N° 9 de la Entidad

<sup>22</sup> Visible a folios 1726 al 1729 de la carpeta N° 9 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 3119 08 JUN 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT. **860.090.041-7**

Argumenta, el no comprender por qué el ICBF "(...) hace alusión en el marco dentro del presente proceso a sanciones anteriores y que reiteramos no son del resorte de la presente investigación, lo cual, a simple vista, atenta contra el principio de la presunción de inocencia, comprometiéndose, además, el derecho fundamental al debido proceso aludiendo sanciones a la presente actuación (...)"

Finalmente, hace alusión a hallazgos que ya habían sido cerrados con cumplimiento "(...) pero que, no obstante, 2 años después de su ocurrencia, se traen nuevamente a discusión como incumplimientos (...)"

## 2.2 CONSIDERACIONES PRELIMINARES

La investigada hizo referencia a que "(...) la presente investigación carece de insuficiencia probatoria, adoleciendo además de un propósito ejecutable si se tiene en cuenta que la sede Villa Tata objeto de investigación, por previa decisión del ICBF, a la fecha no presta ningún servicio a la comunidad. De ahí que formular investigaciones sobre hechos ocurridos hace poco más de dos (2) años y medio, sobre los cuales el ICBF reconoció en el marco de unos planes de acción su cierre con cumplimiento y de cuya sede no se viene ejecutando atención a los beneficiarios, hace de esta actuación un desgaste del aparato administrativo, pues cualquiera que sea la decisión sancionatoria que se pretenda imponer; esta última no tendría efectos material (sic) y por demás prácticos. Así las cosas, y sustentados en el principio de non bis in idem, de forma respetuosa y anticipada solicitamos a este despacho desestimar la presente actuación administrativa ordenada por la oficina de Aseguramiento de la Calidad (...)"

## 2.3 CONSIDERACIONES PRELIMINARES EN CUANTO A LOS CARGOS PRESUNTAMENTE ENDILGADOS

La investigada, de nuevo hace alusión al plan de mejoramiento con cumplimiento frente a la visita de inspección, así mismo señaló que "(...) con los PLANES DE MEJORAMIENTO que fueron validados por el ICBF, y con los cuales, ha quedado plenamente demostrado que cada uno de los presuntos hallazgos determinados en la resolución No. **0201 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2021**, han sido debidamente SUBSANADOS, no es menos cierto que AHPNE, especialmente con dichos PLANES DE MEJORAMIENTO, ha pretendido demostrar el grado de prudencia y diligencia con el que se atendieron los deberes que posiblemente adolecieron de disconformidad así como demostrar su diligencia en la aplicación de las normas legales pertinentes, correspondiendo válidamente citar el aparte inicial del Art. 39 de la ya mencionada Resolución 3899 de 2010 (...)" (Negrillas y negrilla del texto original original)

## 2.4 CONSIDERACIONES PARTICULARES EN CUANTO A LOS CARGOS PRESUNTAMENTE ENDILGADOS

La investigada se pronunció frente a cada uno de los hallazgos, en relación con este acápite, las consideraciones realizadas serán analizadas más adelante.

## 2.5 PRINCIPIO DE ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD EN MATERIA ADMINISTRATIVA

La investigada hace referencia a "(...) el criterio de daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados (art. 50-1 CPACA) es la ratificación de que el ejercicio de la potestad sancionadora está sujeta a la verificación del elemento **ANTI JURIDICIDAD DE LA INFRACCIÓN**, esto es, un ataque a un bien jurídico protegido.

Por tanto, desde el punto de vista lógico y una interpretación conforme a la Constitución, **no hay antijuridicidad si la acción típica no lesiona ni pone en peligro el bien jurídico tutelado.**" (Negrilla fuera del texto original original)

RESOLUCIÓN No. 3119 08 JUN 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT. **860.090.041-7**

Discute la investigada, que en el caso que nos ocupa se "observa ausencia de lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado", por lo que manifiesta que no es de recibo que se le endilgue la conducta de falta de cuidado, diligencia o atención de guías, lineamientos, solicitando el cierre y archivo sin sanción alguna.

Manifestó, que "el elemento de CULPABILIDAD tratándose de una actuación administrativa como la que nos ocupa prescribe a saber lo siguiente: "En relación con la culpabilidad, llama la atención lo señalado en el numeral 6, del artículo 50 del CPACA, puesto que obsérvese que la mención al grado de prudencia y diligencia con el que haya actuado el presunto infractor" (...), esto concordante con el numeral 6, Art. 60 de la resolución 3899 de 2010, implica que: "la autoridad competente deberá evaluar el aspecto subjetivo del sujeto investigado antes de proceder a imponer sanción, pero interpretado de manera sistemática frente a las normas rectoras de la facultad sancionatoria de la Administración y el derecho fundamental del debido proceso, **su alcance es mayor, ya que puede convertirse en una causal de eximente de responsabilidad**". (Negrillas del texto original original)

## 2.6 CAUSALES EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD, AUSENCIA DE LESIVIDAD POR PRESUNTA ACCIÓN U OMISIÓN

La investigada retomó lo argumentado en el capítulo anterior, aduciendo que "(...) un alto porcentaje de los hallazgos corresponden a requerimientos de tipo documental y que frente a los demás, si se quiere, en gracia de discusión, fueron objeto de **subsanación mediante los correctivos administrativos de mejora propuestos por la Asociación**. (Negrilla del texto original)

Hace mención de que, en virtud del art. 39 de la Resolución 3899 de 2010, realizó los correctivos necesarios para superar las "(...) posibles vicisitudes originadas".

## 2.7 CONSIDERACIONES RESIDUALES

En cuanto a la graduación de la sanción la investigada hace referencia al art. 60 de la Resolución 3899 de 2010, concordante con el art. 50 de la Ley 1437 de 2011 y adujo que "(...) considerando que, no se causó daño a los derechos de los niños y niñas beneficiarios de la modalidad, así como tampoco se observa un (sic) puesta en riesgo o peligro para los beneficiarios en los hechos aducidos como presuntos hallazgos y frente a los cuales previamente se expuso su respectiva respuesta, para el presente caso concluye esta defensa que, no resulta procedente someter a consideración del despacho, decidir la no imposición de sanción alguna de las previstas en el Art. 59 de las resoluciones en comento y en consecuencia optar por el cierre y archivo de la presente actuación sancionatorio (sic) sin sanción alguna con sustento en las motivaciones expuestas a lo largo del presente escrito (...)"

Finaliza argumentando que, en el caso que nos ocupa "(...) no se causó daño a los derechos de los niños y niñas beneficiarios de la modalidad, así como tampoco existió puesta en riesgo para los beneficiarios respecto de los hechos aducidos como presuntos hallazgos".

## 2.8 SOLICITUD DE PRUEBAS PERTINENTES, CONDUCENTES Y ÚTILES EN VIRTUD DEL DERECHO DE DEFENSA Y DE CONTRADICCIÓN

La investigada manifiesta que, con el ánimo de desvirtuar los hallazgos endilgados y, en atención a la medidas de seguridad vigentes en el territorio Nacional, considerando lo establecido en el parágrafo primero del artículo quinto del Auto de Cargos No. 0201 del 23 de diciembre de 2021, en el cual se señala que al correo electrónico de notificaciones actos administrativos del ICBF, se recibía información relacionada con el Proceso Administrativo Sancionatorio que nos ocupa, la investigada remitió anexos que soportan documentalmente el escrito de descargos, los cuales fueron remitidos por archivo OneDrive.

RESOLUCIÓN No. 3119 08 JUN 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT. 860.090.041-7

## 2.9 PRETENSIONES

Hizo referencia a una pretensión principal, solicitando el cierre y archivo de la presente investigación sin lugar a imposición de sanción alguna, aunado, señaló una pretensión subsidiaria solicitando se gradúe la sanción considerando que, "(...) no se causó daños a los derechos de los niños y niñas beneficiarios de la modalidad, así como tampoco existió puesta en riesgo o peligro para los beneficiarios respecto de los hechos aducidos como presuntos hallazgos (...)".

## 3. FUNDAMENTOS DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El apoderado de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL – AHPNE**, en el escrito por medio del cual presentó alegatos de conclusión, solicitó el cierre y archivo de la presente actuación, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en el escrito de descargos y, adicionalmente, conforme a los siguientes argumentos:

"(...) 1. **LA POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN (...)**".

Al respecto, la representante legal de la Asociación señala que la facultad sancionadora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar debe obedecer a los postulados constitucionales del debido proceso, ligado al artículo 3 de la Ley 1437 de 2011. En ese sentido, considera que los cargos endilgados mediante Auto de Cargos No. 0201 del 23 de diciembre de 2021, adolecen de ausencia de lesividad en cabeza del ICBF, aduce no haber antijuricidad de la infracción en los términos del numeral 1° del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, si la acción típica no lesiona ni pone en peligro el bien jurídico tutelado. Manifestó la investigada en su escrito lo siguiente: "(...) la ausencia de antijuricidad en los cargos formulados surge a partir del requerimiento de los planes de mejoramiento por cuenta de los presuntos hallazgos evidenciados en la inspección de la sede operativa denominada Villa Tata los días 15, 16 y 17 del mes de mayo de 2019 (...)".

"(...) 2. **LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVOSANCIONATORIO - PAS (...)**"

En este punto manifiesta la investigada: "(...) los hechos endilgados y consecuentemente valorados por la administración en su auto de trámite y que dieron sustento a la presente actuación administrativa sancionatoria **no se subsumen en ninguna conducta ilícita y/o contravencional** y que, dicho sea de paso, la valoración de las pruebas obrantes conduce a que decisión no sea otra distinta que el cierre y archivo del trámite administrativo sancionatorio. (...)". (Negritas del texto original original)

"(...) 3. **DECAIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO No. 0201 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2021, POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL – AHPNE IDENTIFICADA CON NIT. 860.090.041-7 (...)**"

Finalmente, reitera lo argumentado en el escrito de descargos, toda vez que los hechos por los cuales se formuló el Auto de Cargos han sido atendidos, por lo cual debe aplicarse el numeral 2° del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011<sup>23</sup>.

<sup>23</sup> (...) Art. 91. Ley 1437 de 2011. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia.

RESOLUCIÓN No. 3119

08 JUN 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT. 860.090.041-7

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta los cargos formulados, los descargos presentados, las pruebas obrantes en el expediente, los alegatos de conclusión, la normativa aplicable y el plan de mejoramiento ejecutado, procede este Despacho a resolver de fondo el presente Proceso Administrativo Sancionatorio, en los siguientes términos:

#### 4.1 ANTECEDENTES FÁCTICOS QUE DIERON ORIGEN AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Sobre el argumento de la investigada referente a que se encuentra en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Inspección, Vigilancia y Control, quien conceptuó el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio, de acuerdo con las situaciones evidenciadas en la visita de inspección que tuvo lugar los días 15, 16 y 17 de mayo de 2019, toda vez que, mediante Radicado 202010300000270371 de la empresa URBANEX del 14 de septiembre de 2020, ya se le había comunicado el cierre con cumplimiento al Plan de Mejoramiento, este Despacho se permite explicar la importancia de la ejecución de un Plan de Mejoramiento<sup>24</sup>.

Una actuación es el plan de mejoramiento, que debe atender el operador y en especial, porque como prestador del servicio público de Bienestar Familiar debe acoger de manera inmediata todas las medidas que sean necesarias, con el fin de permitir que se continúe con la prestación del servicio público, en aras de proteger y garantizar los derechos de los beneficiarios y, otra competencia diferente, la que debe adelantar de oficio el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, consistente en determinar si los hallazgos y los cargos constituyen una infracción a la ley y a los lineamientos (Ley 1098 de 2006, art. 11)<sup>25</sup> y si ellos generaron o ameritan una sanción, debido a los peligros o daños ocasionados a las niñas y los niños (ejusdem, art. 16)<sup>26</sup>.

De acuerdo con lo anterior, los correctivos del plan de mejoramiento se constituyen en un deber para la investigada, es decir, esta debe corregir los errores evidenciados, así como - realizar acciones preventivas a través de las cuales se garantice que el hallazgo no se vuelva a presentar.

En otras palabras, el plan de mejoramiento constituye una evidencia de que los hallazgos tienen sustento fáctico y normativo y que, por ello, se tuvieron que implementar acciones de mejoramiento y cierre, las cuales, conforme al art. 50 del CPACA **serán tenidas en cuenta como atenuantes o agravantes, al momento de graduar la sanción según sea el caso**. Sin embargo, téngase en consideración que en la ley y en los lineamientos de prestación del servicio, no se establece que las faltas o fallas contra la prestación del servicio de Bienestar Familiar se pueden sanear, eximir o pasar por alto. Por el contrario, el principio del interés superior de las niñas, los niños y los adolescentes (establecido en la Constitución Política), exige de los operadores y del ICBF (dentro de su labor de Inspección, Vigilancia y Control) que

<sup>24</sup> En la Resolución 3899 de 2010 se consagra: "(...) ARTÍCULO 39. PLAN DE MEJORAMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016. El nuevo texto original es el siguiente:> Cuando de la visita de Inspección, Vigilancia y Control, se establezca que existen hallazgos que pueden ser subsanados, se ordenará a través de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF o quien haga sus veces, la ejecución de un plan de mejoramiento. El inicio de un proceso administrativo sancionatorio no dependerá de la presentación, ejecución o seguimiento del plan de mejoramiento. (...)”

<sup>25</sup> (...) Artículo 11 de la Ley 1098 de 2006-Código de la Infancia y la Adolescencia- EXIGIBILIDAD DE LOS DERECHOS.

Salvo las normas procesales sobre legitimidad en la causa para incoar las acciones judiciales o procedimientos administrativos a favor de los menores de edad, cualquier persona puede exigir de la autoridad competente el cumplimiento y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

El Estado en cabeza de todos y cada uno de sus agentes tiene la responsabilidad inexcusable de actuar oportunamente para garantizar la realización, protección y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. (...)

<sup>26</sup> (...) Artículo 16 de la Ley 1098 de 2006- Código de la Infancia y la Adolescencia-. DEBER DE VIGILANCIA DEL ESTADO. Todas las personas naturales o jurídicas, con personería jurídica expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o sin ella, que aún, con autorización de los padres o representantes legales, alberguen o cuiden a los niños, las niñas o los adolescentes son sujetos de la vigilancia del Estado. (...)

De acuerdo con las normas que regulan la prestación del servicio público de Bienestar Familiar compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción. (...)

RESOLUCIÓN No. 3119 08 JUN 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT. **860.090.041-7**

exista una alta rigurosidad y exigencia en pro de garantizar el goce efectivo de todos y cada uno de sus derechos.

Es decir, el desarrollo del plan de mejoramiento en el que se evidenciaron veintiocho (28) acciones de mejora, de las cuales doce (12) correspondían a hallazgos sancionatorios y dieciséis (16) a hallazgos administrativos, como consta en el informe de la visita de inspección<sup>27</sup>, incluso, la necesidad de haber adelantado un plan de mejoramiento y que el operador remitiera su ejecución a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, es prueba de que se incurrió en un incumplimiento en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.

## 2.2 CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Es importante tener en cuenta que, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que configuraron la presunta inobservancia fue evidenciada en la visita de inspección para los días 15, 16 y 17 de mayo de 2019 y como se ha explicado, el simple cumplimiento a requerimientos documentales y/o la ejecución de acciones o de subsanación, no tiene como consecuencia la desaparición de los fundamentos de hecho del acto administrativo en cuestión.

Ahora bien, según la investigada, formular investigaciones con un poco más de dos (2) años transcurridos sin tener en cuenta que ya se había cerrado el plan de mejoramiento con cumplimiento resulta un desgaste del aparato administrativo, esta Dirección General se permite indicar que, al analizar el argumento de la investigada sobre el paso del tiempo, se debe atender lo preceptuado en el art. 52 de la Ley 1437 de 2011<sup>28</sup>.

En ese sentido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo mencionado, la administración cuenta con un término de tres (3) años para notificar la decisión que resulte del procedimiento administrativo sancionatorio: cabe resaltarle a la investigada que la suspensión de términos procesales, en atención a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, por medio del cual se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el territorio nacional para atender el COVID-19, y con ocasión de dicho Decreto, la Directora del ICBF, dispuso, por medio de la Resolución No. 3000 del 18 de marzo de 2020, "suspender los términos procesales a partir del 18 y hasta el 31 de marzo de 2020, en los procesos administrativos sancionatorios de competencia de la Dirección General del ICBF que son sustanciados por la Oficina de Aseguramiento a la Calidad con control de legalidad de la Oficina Asesora Jurídica".

Así mismo, mediante la Resolución No. 3100 del 31 de marzo de 2020, publicada en el Diario Oficial 51.274 del 1 de abril de 2020, prorrogó la suspensión de términos dentro de los Procesos Administrativos Sancionatorios que se adelantan en el ICBF, hasta el día siguiente hábil a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en razón a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional como consecuencia del Estado de Emergencia, económica, social y ecológica declarada en todo el territorio nacional por el Presidente de la república, para atender el COVID-19.

Mediante la Resolución No. 3601 del 27 de mayo de 2020, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ordenó reanudar los términos suspendidos mediante las Resoluciones 3000 y 3100, a partir del 8 de junio de 2020, y en ese orden de ideas, se tiene que, desde el 18 de marzo de 2020 (fecha de suspensión de términos), hasta el 8 de junio de la misma anualidad (fecha de reanudación de estos) transcurrieron 82 días, tiempo que debe extenderse y/o adicionarse a la caducidad normal del presente proceso.

<sup>27</sup> Visible a folios 86 al 103 de la carpeta No 1 de la Entidad

<sup>28</sup> (...) ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. (...)

RESOLUCIÓN No. 3119 08 JUN 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT. **860.090.041-7**

De acuerdo con lo anterior, se hace necesario precisar que la fecha de inicio del término para proferir la decisión dentro del presente procedimiento corresponde al primer día de la visita de inspección, es decir, el 15 de mayo de 2019; lo que conllevaría a determinar que el fenómeno jurídico procesal operaría a partir del 15 de mayo de 2022, tres años atrás se verificaron los hechos constitutivos de falta, sumados a los 82 días de suspensión de términos, atendiendo la declaración del estado de Emergencia sanitaria, por lo que la fecha de caducidad del presente proceso será el 05 de agosto de 2022.

Ahora bien, sustentó su argumento en el principio de non bis in ídem, "(...) respaldados en el derecho procesal y sustancial de no ser sometidos a investigación y posible sanción dos veces por similares hechos (...)", el Despacho se permite indicar que para el caso sub examine, en cada una de las etapas se dio estricto cumplimiento a todas las disposiciones legales aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionatorio, esto es, el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 del 2011<sup>29</sup>, toda vez que se adelantaron las fases procesales pertinentes, lo cual se logra evidenciar en el acápite de antecedentes, estas fueron desarrolladas con arreglo a los principios establecidos en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y para este proceso, se observaron los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, presunción de inocencia, no reformatio in pejus y **non bis in ídem**<sup>30</sup>, según el principio del debido proceso, que se establece en la norma constitucional que a continuación se enuncia:

**"Artículo 29<sup>31</sup>.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a **no ser juzgado dos veces por el mismo hecho**. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". (Negrilla fuera de texto original)

De acuerdo con lo anterior, cada una de las etapas procesales se surtió con un análisis de la totalidad de los documentos y de lo sostenido por la investigada en sus escritos de defensa, se dio cumplimiento a las disposiciones referentes en cuanto al procedimiento.

### 2.3 CONSIDERACIONES PRELIMINARES EN CUANTO A LOS CARGOS PRESUNTAMENTE ENDILGADOS

Frente al argumento de la investigada sobre el cierre del plan de mejoramiento con cumplimiento, el Despacho ya se pronunció sobre el particular líneas arriba.

### 2.4 CONSIDERACIONES PARTICULARES EN CUANTO A LOS CARGOS PRESUNTAMENTE ENDILGADOS

Teniendo en cuenta que la investigada se pronunció frente a cada uno de los hallazgos, dichos argumentos serán analizados en las consideraciones que el Despacho realizará en cuadro posterior.

### 2.5 PRINCIPIO DE ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD EN MATERIA ADMINISTRATIVA

<sup>29</sup> Congreso de la República. Ley 1437 de 2011, 18 de enero. "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

<sup>30</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-870/02. "PRINCIPIO NON BIS IN IDEM-Alcance. El principio non bis in ídem prohíbe que una persona, por el mismo hecho, (i) sea sometida a juicios sucesivos o (ii) le sean impuestas varias sanciones en el mismo juicio, salvo que una sea tan solo accesoria a la otra".

<sup>31</sup> Constitución Política de la República de Colombia 1991

RESOLUCIÓN No. 3119 08 JUN 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT. **860.090.041-7**

La investigada, en este acápite, hizo alusión a diferentes figuras jurídicas como la antijuridicidad y la culpabilidad. En cuanto a este punto, se pudo establecer que las normas que regulan la prestación del servicio público de Bienestar Familiar junto con sus estándares de calidad se encuentran en los lineamientos, manuales y guías aplicables a cada una de las modalidades ofrecidas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, lo cual implica que es obligación del operador velar por su cumplimiento y que, cualquier desconocimiento o desatención es un peligro para prestar un servicio de calidad. Aunado, esta normativa se encuentra publicada en el Diario Oficial, por lo cual cumplen con el principio de publicidad<sup>32</sup> en atención al artículo 3° del numeral 9, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>33</sup>, lo que conlleva a considerar que toda esta normativa ha sido claramente conocida por la entidad investigada.

En materia administrativa, tal y como lo establece el artículo 29 de la Constitución Política<sup>34</sup> y, en concordancia, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, se observarán, además del principio del debido proceso, los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem, de acuerdo a esto, al hacer el análisis de forma y de fondo de cada una de las etapas del proceso, no se evidencia que se haya desconocido alguna de las garantías referidas por la investigada. Se identifica que, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ha detallado las pruebas que permiten colegir la existencia de unas irregularidades en la prestación del servicio, lo que ha llevado a desvirtuar la presunción de inocencia.

Ahora bien, en cuanto a la manifestación de la investigada referente a "(...) no es de recibo ninguna atribución de falta de cuidado, diligencia, atención o no cumplimiento de nuestras obligaciones contractuales sumados a las guías y lineamientos de orientación proferidas por el ICBF lo que nos lleva a solicitar el cierre y archivo sin sanción alguna (...)", la Dirección General recuerda que los derechos de los niños, niñas y adolescentes son de prevalencia constitucional, de acuerdo al artículo 13 de la Norma Superior<sup>35</sup>, donde se consagra una protección especial para aquellos que se encuentran en situación de indefensión, es decir, como es el caso de los niños, las niñas y adolescentes en razón de su corta edad, y que, por tanto, requieren de una especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado para alcanzar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de los derechos que les asiste; y que de acuerdo a lo consignado en la visita de inspección por el equipo interdisciplinario del ICBF, en el acta de visita de inspección<sup>36</sup> y el informe de la visita de inspección<sup>37</sup>, la investigada incurrió en desatención e inobservancia a estos pilares, toda vez que el hecho de configurarse la conducta reprochable se evidencia que no tomó las medidas suficientes para impedir la comisión de las situaciones endilgadas.

<sup>32</sup> Congreso de la República. Ley 1437 de 2011, 18 de enero. "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

<sup>33</sup> Ibidem, Art. 3, numeral 9: En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. (...)

<sup>34</sup> (...) Artículo 29: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)

<sup>35</sup> (...) Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

<sup>36</sup> Visible a folios 72 al 85 de la carpeta No 1 de la Entidad

<sup>37</sup> Visible a folios 86 al 103 de la carpeta No 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 3119 08 JUN 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT. 860.090.041-7

**2.6 CAUSALES EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD, AUSENCIA DE LESIVIDAD POR PRESUNTA ACCIÓN U OMISIÓN**

En gracia de discusión, el Despacho considera que la Asociación Hogar para el niño Especial -AHPNE, no logró probar la ausencia de daño o peligro a los bienes jurídicos tutelados, toda vez que el carácter antijurídico de las faltas por las cuales se le hace responsable corresponde a la transgresión e inobservancia de las normas y lineamientos establecidos por el ICBF, configurando con su actuar un peligro a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, los cuales son prevalentes de acuerdo con nuestro orden constitucional. En ese sentido, se reitera que el simple cumplimiento a requerimientos documentales y/o la ejecución de acciones correctivas o de subsanación, no desvirtúa la configuración del daño o puesta en peligro y, como se desprende de esto, no exime de responsabilidad a la ASOCIACIÓN, tal y como se explicará más adelante en la incidencia cada hallazgo y al momento de valorarse la gravedad de las faltas, en el apartado correspondiente a la graduación de la sanción.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar – SNBF-, tiene el deber de vigilancia sobre todas las entidades que prestan el Servicio Público de Bienestar Familiar<sup>38</sup>, es por esto, que la Oficina de Aseguramiento a la Calidad en una de sus funciones principales, coordina la implementación de los procesos de aseguramiento de la calidad en la entidad y, en consecuencia, realiza visitas de inspección y auditorías a los operadores del sistema de Bienestar Familiar<sup>39</sup>, con la finalidad de establecer que en la ejecución del servicio prestado se cumpla con lo establecido en dichos lineamientos, así como que se brinde un servicio de calidad a los beneficiarios atendidos.

**2.7 CONSIDERACIONES RESIDUALES**

Frente al argumento de la investigada de "(...) no se causó daño a los derechos de los niños y niñas beneficiarios de la modalidad, así como tampoco se observa una puesta en riesgo o peligro para los beneficiarios en los hechos aducidos como presuntos hallazgos (...)", en el caso sub examine, por la visita de inspección realizada, se observaron situaciones que dieron origen a los hallazgos que evidenciaron el incumplimiento a los lineamientos, las líneas técnicas, guías y demás normas establecidas, los cuales surtirán un análisis exhaustivo líneas abajo. De igual forma, el Despacho se pronunció frente al mismo argumento en el numeral anterior.

Ahora bien, frente a la graduación de la sanción de la presente Resolución se le recuerda a la investigada que en los términos del artículo 50 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>40</sup>, en el cual se define las sanciones administrativas a las cuales se pueden hacer acreedoras aquellas personas jurídicas que forman parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar<sup>41</sup> que incumplan las normas de protección integral y garantía de los derechos de los niños, niñas, adolescentes y sus familias será el fundamento normativo para el análisis en los criterios de graduación.

**2.8 SOLICITUD DE PRUEBAS PERTINENTES, CONDUCENTES Y ÚTILES EN VIRTUD DEL DERECHO DE DEFENSA Y DE CONTRADICCIÓN**

<sup>38</sup> (...) Artículo 16 de la Ley 1098 de 2006- Código de la Infancia y la Adolescencia-. DEBER DE VIGILANCIA DEL ESTADO. Todas las personas naturales o jurídicas, con personería jurídica expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o sin ella, que aún, con autorización de los padres o representantes legales, alberguen o cuiden a los niños, las niñas o los adolescentes son sujetos de la vigilancia del Estado.

De acuerdo con las normas que regulan la prestación del servicio público de Bienestar Familiar compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción. (...)"

<sup>39</sup> Números 5 y 13 del artículo 5 del Decreto 987 de 2012

<sup>40</sup> Congreso de la República. Ley 1437 de 2011, 18 de enero. "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

<sup>41</sup> Decreto 936 de 2013, Art 2. (...) El Sistema Nacional de Bienestar Familiar es el conjunto de agentes, instancias de coordinación y articulación y de relaciones existentes entre estos para dar cumplimiento a la protección integral de los niños, niñas y adolescentes y el fortalecimiento familiar en los ámbitos nacional, departamental, distrital, municipal (...)

RESOLUCIÓN No. 3119 08 JUN 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT. **860.090.041-7**

Frente a las pruebas aportadas por la investigada en su escrito de defensa, las cuales remitió por OneDrive, serán analizados en las consideraciones que el Despacho realizará en cuadro posterior.

## 2.9 PRETENSIONES

Frente al argumento donde solicita el cierre y archivo de la presente investigación sin lugar a imposición de sanción alguna, toda vez que "(...) no se causó daños a los derechos de los niños y niñas beneficiarios de la modalidad, así como tampoco existió puesta en riesgo o peligro para los beneficiarios respecto de los hechos aducidos como presuntos hallazgos (...)", será analizada en la valoración que se haga frente a cada uno de los hallazgos endilgados en el Auto de Cargos No. 0201 del 23 de diciembre de 2021.

Ahora, frente a los argumentos esbozados en el escrito de alegatos de conclusión, la investigada hace referencia a la facultad sancionadora de la administración; el Despacho le recuerda lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional donde ha resaltado que la potestad sancionadora de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. En efecto, "la fracción de poder estatal radicada en cabeza de la administración se manifiesta a través de una gama de competencias o potestades específicas (de mando, ejecutiva o de gestión, reglamentaria, jurisdiccional y sancionadora), que le permiten a aquella cumplir con las finalidades que le son propias"<sup>42</sup>.

Sin embargo, teniendo en cuenta la variedad de manifestaciones en la actividad sancionadora puede expresarse, el ius puniendi no corresponde a un poder único del Estado para ejercer dicha potestad. Así lo afirmó la Corte Constitucional al establecer que:

"(...) el poder del Estado, aun siendo concebido como un todo unitario, debido a la división y especialización del trabajo, se desdobra en una serie de atribuciones, facultades o competencias institucionalizadas en el ordenamiento constitucional, que se radican en cada una de las ramas del poder público. (...)"<sup>43</sup>

De acuerdo con lo anterior, la potestad sancionadora no es ejercida exclusivamente por los jueces, sino también por diversos funcionarios administrativos a quienes se les ha asignado la facultad de investigar e imponer sanciones con el fin de garantizar el adecuado funcionamiento del aparato estatal<sup>44</sup>.

En lo que respecta al proceso administrativo sancionatorio, en gracia de discusión, es importante recordar lo señalado en el artículo 16 del Código de la Infancia y la Adolescencia<sup>45</sup>, el cual dispone que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es el ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar- SNBF, le compete reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas a las instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a quienes desarrollan el programa de adopción.

Respecto del numeral 2° del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, que contempla el "**decaimiento del Acto Administrativo**, sobre el cual el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", consejero ponente: William Hernández Gómez, en sentencia del 11 de febrero del 2016, Rad. No.: 15001-23-33-000-2013-00408-01(2838-13), se pronunció en acerca del artículo 91 citado, en los siguientes términos:

"(...) En los términos del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la fuerza ejecutoria de los actos administrativos es la capacidad de que goza la

<sup>42</sup> Corte Constitucional Sentencia C-616 de 2002.

<sup>43</sup> Corte Constitucional Sentencia C-214 de 1994.

<sup>44</sup> Suárez, D. (2012). Tribunales de ética profesional. Opinión Jurídica, Vol. 11, (No. 21), pp. 39-56.

<sup>45</sup> Congreso de la República. Ley 1098 de 2006, "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia".

RESOLUCIÓN No. 3119 08 JUN 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT. 860.090.041-7

administración para hacer cumplir por sí mismo sus propios actos, es decir, que tal cumplimiento no depende de la intervención de autoridad distinta a la de la misma administración.

Debe precisarse que la **pérdida de la fuerza ejecutoria hace relación a la imposibilidad de ejecutar los actos propios de la administración para cumplir lo ordenado por ella misma**. En efecto, en los términos del artículo 92 ibidem, los afectados pueden oponerse a la ejecución de un acto administrativo a través de la excepción de pérdida de fuerza ejecutoria, lo cual debe realizarse antes de su ejecución, o dentro del término establecido por la Ley para atacar los actos en sede judicial, siempre y cuando la situación particular no se encuentre consolidada, de lo contrario no son afectados por la decisión anulada. (...). (Negrilla fuera de texto original original).

En específico, la misma Corporación, en su Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, en sentencia del 19 de julio de 2017, Rad. No.: 68001-23-33-000-2015-01318-01(56696), sobre la figura del **"decaimiento del Acto Administrativo"**, indicó:

"(...) Sobre el particular es menester precisar que el **decaimiento de un acto administrativo** se produce cuando las disposiciones legales o reglamentarias sobre las cuales se sustenta o se fundamenta su expedición desaparecen del ordenamiento jurídico, como consecuencia de su derogatoria o de la declaratoria de inexecutable de aquéllas; además pierde obligatoriedad y no se puede ejecutar el acto cuando es suspendido por la jurisdicción contenciosa administrativa. Una vez ocurre el decaimiento de un acto administrativo, la consecuencia jurídica que se produce es impedir que hacia el futuro siga produciendo efectos<sup>46</sup>

El legislador ha señalado aquellos eventos en los cuales los actos administrativos, a pesar de no haber sido declarados nulos por la jurisdicción contenciosa administrativa, no son obligatorios (art. 91 de la Ley 1437 de 2011), uno de los cuales es el decaimiento del acto administrativo, que ocurre cuando desaparecen los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su expedición. (...).

En el presente procedimiento adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL – AHPNE** se está debatiendo la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, de conformidad con los hallazgos que fueron evidenciados por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en la visita de inspección; los cuales son independientes, así con posterioridad la investigada corrija cada una de las situaciones que dieron origen al incumplimiento de la normatividad aludida, pues es una obligación propia del operador, quien debe ajustar la prestación del servicio a lo exigido por los lineamientos ICBF.

En consecuencia, no le asiste razón al apoderado al indicar que hayan desaparecido las circunstancias de modo, tiempo y lugar que fundamentaron el Auto de Cargos No. 0201 del 23 de diciembre de 2021, por los motivos anteriormente expuestos.

## 2.10 ANÁLISIS DE LOS HALLAZGOS

En cuanto, al análisis de los hallazgos, procederá el Despacho a desarrollarlos, teniendo como fundamento el acervo probatorio que reposa en el expediente para cada uno de ellos:

**"CARGO PRIMERO: LA ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL -AHPNE**, identificada con NIT. 860.090.041-7, presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con los numerales 12, 16 y 19 del artículo 58 de la Resolución N° 3899 de 2010, modificada por el artículo 10 de la Resolución N° 3435 de 2016 "al no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad; así como por dar lugar a que por acción u omisión se pusiera en riesgo o se causara daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes; y al no adoptar, incumplir o no dar a conocer a todos sus funcionarios y colaboradores el Código Ético establecido por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar", así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 7, 17, 24, 27 y 36 de la Ley 1098 de

<sup>46</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 29 de abril de 2015, expediente 31.818.

RESOLUCIÓN No. 3119 08 JUN 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT. **860.090.041-7**

2006 relativas al derecho a la protección integral, derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, alimentos, salud y finalmente todos los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad, para operar en la modalidad internado.

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas y que se describieron en el informe de la visita de inspección que se realizó los días 15, 16 y 17 de mayo de 2019, sede administrativa y operativa denominada Villa Tata en la modalidad internado, para la atención de niños y niñas mayores de 7 años y adolescentes, con discapacidad mental cognitiva con sus derechos amenazados o vulnerados y mayores de 18 años con discapacidad cognitiva que al cumplir la mayoría de edad se encontraban con declaratoria de adoptabilidad, así”.

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1.	<p>El operador no cumplió con el aporte de energía y nutrientes:</p> <p>1.1 Para el refrigerio de la tarde menú 15, semana 3, estaba estipulado bocadillo, queso y galletas de sal, ofrecieron bocadillo y queso.</p> <p>1.2 De la pasta del almuerzo ofrecieron 57% de lo estipulado en la minuta patrón.</p> <p>1.3 Del jugo del almuerzo ofrecieron el 83% de lo estipulado en la minuta patrón.</p> <p>1.4 Durante la visita los nutricionistas del operador no garantizaron la misma calidad y tamaño de porción aprobado.</p>	<p>“Se reconoce que existió una falla en el control de porciones para dos preparaciones incluidas en el menú #15, sin embargo, el operador garantizó el aporte nutricional promedio semanal a los beneficiarios, el cual asegura la cobertura del requerimiento de energía y nutrientes promedio para cada grupo poblacional considerando las Recomendaciones de Ingesta de Energía y Nutrientes para la población colombiana, conforme a lo establecido en la Resolución 3803 de 2016; por lo cual no se vulneró el derecho humano a la alimentación en su extensión normativa citada.</p> <p>1.1 Se reconoce que la preparación “galletas de sal” establecida en el refrigerio de mañana para el menú #15, fue ofrecida a los beneficiarios en un momento diferente al tiempo de alimentación establecido por error del personal manipulador de alimentos, sin embargo, fue brindado a los beneficiarios posterior a la verificación del ciclo de menús.</p> <p>1.2; 1,3; y 1,4: Se reconoce el error en el control de porciones servidas por parte del personal manipulador para dos preparaciones en el día, y se precisa que se dio cumplimiento a las acciones</p>	<p>El Despacho evidencia que los hallazgos No. 1 y 2 no fueron desvirtuados por la Asociación investigada, teniendo en cuenta la evidencia que reposa en el acta de la visita de inspección<sup>47</sup> así como en el informe de la visita de inspección<sup>48</sup> y los anexos allegados por el operador en su escrito de defensa, los cuales fueron incorporados a folio 1720 del expediente, alusivos a las actas de asistencia a las capacitaciones de los auxiliares del servicio de alimentos y que, teniendo en cuenta las fechas de su realización, consisten en las acciones de mejora ejecutadas en el desarrollo del plan de mejoramiento propuesto por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, sumado al hecho que la vigilada reconoce que existió una falla en el control de porciones de alimentos.</p> <p>Aunado, resulta evidente que la Asociación incurrió en cada uno de los hallazgos, pues como se logra evidenciar en lo manifestado en el escrito de descargos, la investigada <b>reconoce los errores</b>; en el hallazgo N° 1, le da la razón al Despacho, pues no cumplió con el control de porciones servidas por parte del personal manipulador así como que, el menú #15, fue ofrecido a los beneficiarios en un tiempo diferente al establecido por <b>error del personal manipulador de alimentos y no cumplía con los horarios establecidos</b> para su entrega, manifestando <b>“Se reconoce que en la jornada supervisada no se dio cumplimiento al horario de alimentación”</b>.</p> <p>Por lo anterior, la investigada con su actuar inobservó lo estipulado en el <b>Lineamiento Técnico de Modalidades para la atención de los niños, las niñas y los adolescentes, con derechos</b></p>

<sup>47</sup> Visible a folios 72 al 85 de la carpeta N° 1 de la Entidad

<sup>48</sup> Visible a folios 86 al 103 de la carpeta N° 1 de la Entidad

**RESOLUCIÓN No. 3119 08 JUN 2022**

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT. **860.090.041-7**

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		establecidas en el Plan de Mejora, entre ellas formación al talento humano manipulador de alimentos; es importante retomar que este Plan fue revisado y aprobado por los referentes de ICBF encargados de la supervisión".	amenazados o vulnerados, versión 6. Aprobado mediante Resolución número 1520 del 23/02/2016. Modificado mediante la Resolución N° 14611 del 18/12/2018 que dispone:  (...) 5. COMPONENTE FINANCIERO (...)
2.	<p>El operador no cumplía con los horarios establecidos para la entrega de alimentos:</p> <p>2.1 Desayuno fue suministrado una hora después de lo estipulado.</p> <p>2.2 Almuerzo media hora después de lo acordado.</p> <p>2.3 Cena una hora y media después.</p> <p>2.4 Refrigerio nocturno dos horas antes.</p>	"2. (2.1 – 2.4) Se reconoce que en la jornada supervisada no se dio cumplimiento al horario de alimentación registrado en los documentos del servicio de alimentos dado a una novedad presentada con el talento humano relacionada con los horarios de ingreso; lo cual generó retraso en los siguientes tiempos de alimentación; sin embargo, se presentó un cronograma de supervisión por parte de los profesionales en nutrición como parte del plan de mejoramiento aprobado por ICBF para garantizar el cumplimiento de los horarios en el servicio de alimentos."	<p>(...)</p> <p>5.3. Inversión de los recursos</p> <p>Los recursos del contrato de aporte se destinarán para proporcionar los requerimientos de la operación del servicio, con el fin de que el proceso de atención responda, de manera efectiva y exitosa, al restablecimiento de los derechos amenazados o vulnerados de los niños, niñas y adolescentes vinculados a cada modalidad.</p> <p>Para el desarrollo del servicio el operador deberá realizar la contratación del talento humano profesional, administrativo y de servicios generales, que sea idóneo para la atención de los niños, niñas y adolescentes en proceso administrativo de restablecimiento de derechos, de acuerdo con lo establecido en las tablas de talento humano para cada modalidad. Así mismo, realizar la adquisición, entrega oportuna (de acuerdo con la periodicidad establecida) y de calidad de la dotación básica, personal, lúdico deportiva, de aseo e higiene, escolar, y el suministro de la alimentación (desayuno, almuerzo, comida y refrigerios), de acuerdo con la minuta patrón, las recomendaciones diarias de ingesta de energía y nutrientes, edad, características, condiciones fisiológicas y nutricionales de la población atendida y de conformidad con lo establecido para cada modalidad.</p> <p>Los requerimientos para el funcionamiento del servicio son: talento humano, dotación básica, institucional, personal, lúdica deportiva, de aseo e higiene personal, escolar y la guía técnica del componente en alimentación y nutrición. (negrilla fuera de texto original)</p> <p>Además, la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF. Versión 4, aprobada mediante Resolución No. 4586 del 11 abril de 2018, que dispone:</p>

RESOLUCIÓN No. 3119 08 JUN 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT. 860.090.041-7

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>(...) PLANES Y HERRAMIENTAS DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL (...) Propósitos de la alimentación complementaria:</p> <p>Alimentación y Nutrición para los niños y niñas de 6 a 18 años de edad – escolares y adolescentes.</p> <p>Una apropiada alimentación y unas normas básicas, por ejemplo, los horarios regulares, tienen un efecto positivo sobre las condiciones de salud del niño, sobre su habilidad de aprender, comunicarse, pensar analíticamente, socializar y adaptarse a nuevos ambientes y personas. (negrilla fuera de texto original)</p> <p>(...)</p> <p>Los objetivos de la alimentación en este grupo de edad son:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Asegurar el aporte de energía y nutrientes de acuerdo a las recomendaciones nutricionales.</li> <li>- Promover el consumo diario de cantidades suficientes de alimentos de cada uno de los grupos de alimentos.</li> <li>- Promover el consumo adecuado de alimentos fuente de nutrientes críticos como proteína de alto valor biológico, hierro, vitamina A, calcio, yodo, zinc y fibra dietaria y limitar el consumo de grasas saturadas y trans y azúcares simples.</li> <li>- Fomentar la formación y mantenimiento de hábitos alimentarios adecuados, así como de estilos de vida saludables.</li> </ul> <p>La alimentación balanceada para la población adulta, se basa en los mismos principios que la alimentación para adolescentes, considerando que los buenos hábitos alimentarios se adquieren principalmente en el hogar, durante los primeros años de vida.</p> <p>(...)</p> <p>6. VALORACIÓN Y SEGUIMIENTO DEL ESTADO NUTRICIONAL Y DE SALUD b. Indicadores Indirectos (...) Población con discapacidad y/o con alteración de la deglución voluntaria:</p>

**RESOLUCIÓN No. 3119 08 JUN 2022**

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT. **860.090.041-7**

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>Cuando el beneficiario con discapacidad requiera atención diferencial de alimentación y nutrición se deberá modificar la alimentación a suministrar. Sólo en esos casos la planeación nutricional debe realizarse de manera individual y acorde con las necesidades nutricionales de la persona, (...), de forma tal que se garantice el aporte nutricional esperado. (...)</p> <p>Elaboración del Ciclo de Minutas o Menús</p> <p>Es responsabilidad del nutricionista del Operador contratado por parte del ICBF, el diseño y ajuste del ciclo de menús, el cual debe dar cumplimiento a los requisitos mínimos definidos en la minuta patrón, considerando la disponibilidad de alimentos regionales, los hábitos y costumbres alimentarias y el presupuesto establecido para la alimentación. (negrilla fuera de texto original) (...)</p> <p>Preparación y distribución de la Ración Preparada. (...)</p> <p>Los horarios de tiempos de comida o consumo deben ajustarse a lo definido en los Lineamientos de programas ICBF, considerando que entre un momento de alimentación y otro, debe existir un espaciamiento de aproximadamente 3 horas.</p> <p>En los servicios exclusivos para población con discapacidad y grupos étnicos, el horario de comida se definirá de acuerdo a las particularidades biológicas, culturales y hábitos de los beneficiarios del programa; definido en el proceso previo de concertación con las EAS (...)</p> <p>7. COMPLEMENTACIÓN ALIMENTARIA, CALIDAD E INOCUIDAD - 7.1 Complementación Alimentaria "Generalidades de la operación - Minuta Patrón</p> <p>Para cumplir con el aporte de energía y nutrientes definido y organizar la ración que se suministra en cada programa o servicio, el ICBF ha planificado la alimentación mediante el establecimiento de una Minuta Patrón acorde a los tiempos de comida a suministrar, los grupos de población</p>

**RESOLUCIÓN No. 3119 08 JUN 2022**

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT. **860.090.041-7**

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>beneficiaria y el tipo de ración a entregar. (...)"</p> <p>Minuta Patrón: Patrón de alimentos por grupos definidos en la Guías Alimentarias Basadas en Alimentos para la población colombiana, <b>en medidas, cantidades y frecuencias</b>, para consumir en uno o varios tiempos de comida, <b>que se ajusta a los requerimientos de consumo de energía y de nutrientes de una población determinada de acuerdo con el ciclo vital en que se encuentre</b>. Es una herramienta que <b>permite planear en forma racional la alimentación de una población objetivo-sana</b> y se considera como el punto de partida para la programación de los ciclos de menús. (...)</p> <p>La <b>Minuta Patrón establece las características mínimas necesarias para programar</b>, entre las cuales se encuentra: <b>la distribución de la alimentación</b> por tiempo de consumo, grupos de alimentos, <b>cantidades en crudo (neto y bruto), porción estimada en servido</b>, la frecuencia de oferta y el <b>aporte nutricional promedio semanal (equivalente para un día)</b>. (negrilla fuera del texto original)</p> <p>En cuanto al <b>Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados o Vulnerados. Versión 6</b>. Aprobado por la Resolución No. 1519 del 23/02/2016 y con última modificación mediante Resolución No. 14612 del 17/12/2018, que dispone: (...)</p> <p><b>3.GESTIÓN DEL MODELO DE ATENCIÓN</b>          (...)</p> <p><b>3.1. Herramientas para el desarrollo</b></p> <p>Para el desarrollo del modelo de atención se han <b>definido las herramientas que se describen a continuación</b>          (...)</p> <p><b>Código ético</b>          (...)</p> <p>f) <b>Privar total o parcialmente de alimentos o retardo en los horarios de comida a los niños, las niñas y adolescentes que se tienen bajo su responsabilidad o cuidado.</b>" (negrilla fuera de texto original).</p>

**RESOLUCIÓN No. 3119 08 JUN 2022**

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT. **860.090.041-7**

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			De este modo, el Despacho considera que, la Asociación investigada no desvirtuó la conducta endilgada, transgrediendo con su actuar derechos como Art. 7. Protección Integral <sup>49</sup> (Ley 1098 de 2006), Art. 17. Derecho a la Vida a la calidad de vida y a un ambiente sano <sup>50</sup> (ejusdem), Art. 24 Derechos de los alimentos <sup>51</sup> (ejusdem), Art. 27 Derecho a la salud <sup>52</sup> (ejusdem), Art. 36 Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad <sup>53</sup> (ejusdem. Sumado a ello, desconoció también normativa como la Ley 12 de 1991 <sup>54</sup> y Ley Estatutaria 1751 de 2015 <sup>55</sup> , por cuanto, el tiempo establecido para brindar los alimentos así como el porcentaje de ingesta de nutrientes, son claves para la reducción de los riesgos de enfermedades crónicas que contribuyen a una mal nutrición, pudiendo generar problemas de desnutrición, sobrepeso, obesidad y/o la carencia de determinados nutrientes o vitaminas, afectando el pronóstico vital de los beneficiarios atendidos; riesgos en la salud y la vida innecesarios, teniendo en cuenta que se debe asegurar el aporte de energía y nutrientes de acuerdo a las recomendaciones nutricionales, promover el consumo diario de cantidades suficientes de alimentos de todos los grupos de alimentos, promover el consumo adecuado de alimentos fuente de proteína de alto valor, hierro, vitamina A, calcio,

<sup>49</sup> (...) ARTÍCULO 7o. PROTECCIÓN INTEGRAL. Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.

La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos (...)

<sup>50</sup> ARTÍCULO 17. DERECHO A LA VIDA Y A LA CALIDAD DE VIDA Y A UN AMBIENTE SANO. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente.

La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano. Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano (...)

<sup>51</sup> (...) ARTÍCULO 24. DERECHO A LOS ALIMENTOS. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto (...)

<sup>52</sup>(...) ARTÍCULO 27. DERECHO A LA SALUD. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la salud integral. La salud es un estado de bienestar físico, psíquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad. Ningún Hospital, Clínica, Centro de Salud y demás entidades dedicadas a la prestación del servicio de salud, sean públicas o privadas, podrán abstenerse de atender a un niño, niña que requiera atención en salud (...).

<sup>53</sup> (...) ARTÍCULO 36. DERECHOS DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES CON DISCAPACIDAD Para los efectos de esta ley, la discapacidad se entiende como una limitación física, cognitiva, mental, sensorial o cualquier otra, temporal o permanente de la persona para ejercer una o más actividades esenciales de la vida cotidiana.

Además de los derechos consagrados en la Constitución Política y en los tratados y convenios internacionales, los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad tienen derecho a gozar de una calidad de vida plena, y a que se les proporcionen las condiciones necesarias por parte del Estado para que puedan valerse por sí mismos, e integrarse a la sociedad. Así mismo:

1. Al respeto por la diferencia y a disfrutar de una vida digna en condiciones de igualdad con las demás personas, que les permitan desarrollar al máximo sus potencialidades y su participación activa en la comunidad (...)

<sup>54</sup> Ley 12 de 1991. "Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los derechos del niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 189"

<sup>55</sup> Ley 1751 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho fundamental a la salud"

RESOLUCIÓN No. 3119 08 JUN 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT. 860.090.041-7

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			yodo, zinc entre otros promover la formación de hábitos alimentarios adecuados, así como de otros estilos de vida saludable, desde etapas tempranas de la vida. <b>Se declaran probados los hallazgos aquí analizados.</b>
3.	<p>El operador no cumplió con el diseño de las minutas diferenciales:</p> <p>3.1 En los casos particulares que no aplica la minuta patrón como lo son las dietas especiales, no formularon la minuta para una semana, como lo indica la Guía Técnica de Alimentos. Así mismo, no diseñaron la minuta que cubra las necesidades nutricionales según los tiempos de comida a ofrecer como es el caso del refrigerio nocturno.</p>	<p>"3 – 3.1 No se requiere de un diseño de minutas diferenciales ya que en asistencia técnica realizada por la Sede Nacional ICBF se llegó a un consenso con el operador en torno al uso de tablas de dietas como instrumento orientador para el talento humano manipulador de alimentos y los formadores de grupo. Lo anterior, considerando que en cada valoración nutricional inicial o de seguimiento, en la sección "Propuesta de Atención y Recomendaciones para el proceso de Atención" incluida en el formato F1. G7. PP. del ICBF, para cada beneficiario se indica la prescripción dietario según su requerimiento.</p> <p>Es de aclarar que para este hallazgo se realizaron las acciones de mejora reportadas en el Plan aprobado por ICBF, las cuales fueron:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Se remitió el manual de dietas y el respectivo soporte de socialización.</li> <li>2. Se presentó evidencia fotográfica de los planes alimentarios publicados en el servicio.</li> <li>3. Se adjuntó soporte de socialización del Manual de funciones y perfil de cargos de la líder del servicio de alimentos y el personal manipulador de alimentos".</li> </ol>	<p>De acuerdo con el acta de la visita de inspección<sup>56</sup> y el informe de la visita de inspección<sup>57</sup>, se logra evidenciar que el operador incurrió en el hallazgo endilgado, toda vez que en su escrito de descargos no logro desvirtuarlo, pues no remitió soporte de la "asistencia técnica realizada por la Sede Nacional ICBF, se llegó a un consenso con el operador en torno al uso de tablas de dietas como instrumento orientador para el talento humano manipulador de alimentos y los formadores de grupo".</p> <p>La entidad transgredió con su conducta lo establecido en el <b>Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados o Vulnerados. Versión 6. Aprobado por la Resolución No. 1519 del 23/02/2016 y con última modificación mediante Resolución No. 14612 del 17/12/2018</b>, que dispone:</p> <p>3.GESTIÓN DEL MODELO DE ATENCIÓN (...)</p> <p>3.1. Herramientas para el desarrollo (...)</p> <p>b) Código ético (...)</p> <p>En este sentido se considera que <b>las instituciones creadas con la misión de brindar cuidado y protección a los niños, niñas y adolescentes asumen temporalmente la corresponsabilidad con el Estado, y otras instituciones, de ofrecer las mejores condiciones y garantías para propiciar el pleno desarrollo de los niños, las niñas y los adolescentes, como personas y ciudadanos.</b> De tal manera que la atención para los niños, niñas, adolescentes y sus familias y/o redes vinculares de apoyo, debe presentar como características fundamentales la</p>

<sup>56</sup> Visible a folios 72 al 85 de la carpeta N° 1 de la Entidad

<sup>57</sup> Informe Visible a folios 86 al 103 de la carpeta N° 1 de la Entidad

**RESOLUCIÓN No. 3119 08 JUN 2022**

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT. **860.090.041-7**

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>pertinencia en la búsqueda del mejoramiento de las condiciones de vida, mediante el respeto por los derechos que otorga la condición humana.            (...)</p> <p>A continuación, se relacionan acciones que exponen a los niños, las niñas y adolescentes a amenaza o vulneración de derechos y son consideradas infracciones al código ético:            (...)</p> <p>f) Privar total o parcialmente de alimentos o <b>retardo en los horarios de comida</b> a los niños, las niñas y adolescentes que se tienen bajo su responsabilidad o cuidado.”</p> <p>g) <b>Utilizar en la preparación de los alimentos ingredientes que, previos estudios técnicos, el ICBF o autoridad administrativa considera como nocivos para la salud de los niños, las niñas o los adolescentes.</b> (negrilla fuera del texto original).</p> <p>Además, la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF versión 4, aprobada mediante Resolución No. 4586 del 11 abril 17 de 2018, dispone:</p> <p><b>7. COMPLEMENTACIÓN ALIMENTARIA, CALIDAD E INOCUIDAD</b></p> <p>Generalidades de la operación</p> <p><b>Minuta Patrón con enfoque diferencial</b>            Para dar cuenta del modelo de enfoque diferencial de derechos en el componente alimentario y nutricional, es necesario tener en cuenta que la cultura y el entorno ejercen una gran influencia sobre el consumo de alimentos, y por ende en el estado nutricional. (...). <b>En caso de contar con población que requiere atención especial, el nutricionista del Operador deberá modificar la alimentación a suministrar, bajo las siguientes consideraciones:</b>            (...)</p> <p><b>Población con discapacidad y/o con alteración de la deglución voluntaria:</b></p> <p>Cuando el beneficiario con <b>discapacidad requiera atención diferencial de alimentación y nutrición se deberá modificar la alimentación a suministrar. Sólo en esos casos la planeación</b></p>

**RESOLUCIÓN No. 3119 08 JUN 2022**

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT. **860.090.041-7**

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>nutricional debe realizarse de manera individual y acorde con las <b>necesidades nutricionales de la persona</b>, las instrucciones del médico tratante del SGSSS y la valoración de especialistas (fonoaudiología, nutrición, terapia ocupacional, terapia física, etc.), de forma <b>tal que se garantice el aporte nutricional esperado</b>; igualmente, deberá considerarse el consumo de fármacos, debido a la interacción fármaco-nutriente, para evitar procesos de deficiencia específica de micronutrientes.</p> <p><b>En estos casos particulares no aplica la minuta patrón; el ciclo de menús para dietas especiales</b> (derivación de dieta líquida completa, cetogénica, entre otras) será de mínimo una semana, no aplica para casos de gastroclisis o alimentación enteral. (negrilla fuera del texto original).</p> <p>(...)</p> <p>Es así, que el Despacho determina que la investigada obvió el cálculo del requerimiento de macronutrientes (proteínas, grasas, carbohidratos) y micronutrientes (vitaminas y minerales); solo realizaba las recomendaciones frente a el uso de tablas de dietas como instrumento orientador para los manipuladores de alimentos. Esta situación vulnera lo normado en el <b>art. 7. Protección Integral, art. 8. Interés superior de los niños, niñas y adolescentes, art. 17. Derecho a la vida, a la calidad de vida y a un ambiente sano, art. 24. Derecho de los alimentos, art. 27. Derecho a la Salud, Art. 36. Derecho de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad de la Ley 1098 de 2006</b>; por lo que la falta de diligencia y cuidado en la prestación del servicio podría poner en riesgo a la población atendida por no recibir los nutrientes y vitaminas necesarios, se puede colegir de esta conducta, que la investigada de acuerdo al acervo probatorio, suministró una alimentación no equilibrada, pudiendo ocasionar enfermedades y además, desencadenar hábitos de alimentación inapropiados, toda vez que al contar con un beneficiario que requiera atención diferencial de alimentación y nutrición se debió modificar la alimentación a suministrar. Sólo en esos casos la planeación nutricional debe realizarse de manera individual y acorde con las necesidades nutricionales del niño, niña o adolescente, diseñando la dieta</p>

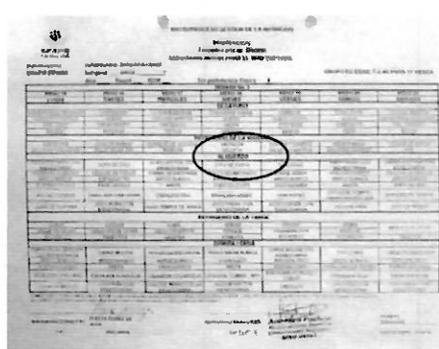
**RESOLUCIÓN No. 3119 08 JUN 2022**

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT. **860.090.041-7**

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			especial la minuta para que cubra las necesidades nutricionales según los tiempos de comida a ofrecer, con las características que estos deben contar, macronutrientes y micronutrientes de acuerdo a las necesidades de los beneficiarios.  Por lo aquí analizado, se declara probado el hallazgo.

**“CARGO SEGUNDO:** La **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL – AHPNE**, identificada con NIT. **860.090.041-7**, presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia y, el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con los numerales 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016, al no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad; y al dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes, así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 7, 8, 17, 24, 27, 31 y 36 de la Ley 1098 de 2006 relativas al derecho a la protección integral, al interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, derecho a los alimentos, a la salud, participación y finalmente todos los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad, para operar en la modalidad internado.

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas y que se describieron en el informe de la visita de inspección que se realizó los días 15, 16 y 17 de mayo de 2019, sede administrativa y operativa denominada Villa Tata en la modalidad internado, para la atención de niños y niñas mayores de 7 años y adolescentes, con discapacidad mental cognitiva con sus derechos amenazados o vulnerados y mayores de 18 años con discapacidad cognitiva que al cumplir la mayoría de edad se encontraban con declaratoria de adoptabilidad, así:”

N o.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
4.	El operador suministró preparaciones no permitidas dado su alto riesgo de contaminación; proteína del almuerzo del día martes, menú No. 16 pollo desmechado.	“4. A la fecha se contaba con un paquete de ciclo de menús (Ciclo de menús, guía de preparaciones, y lista de intercambio) aprobado por la Coordinadora del grupo de protección “Dr. Carmenza Gutiérrez de Camacho”, quien notificó mediante el comunicado del 2018-10-26 que la totalidad de los documentos fueron revisados para los grupos de edad de 7 a 12 años 11 meses, 13 a 17 años 11 meses, y 18 a 49 años 11 meses; por lo anterior se deduce que las	De acuerdo con lo observado en el acta de la visita de inspección <sup>58</sup> , así como en el informe de la visita <sup>59</sup> y el anexo aportado por el operador en el escrito de defensa incorporado a folio 1720, del expediente:  

<sup>58</sup> Visible a folios 72 al 85 de la carpeta N° 1 de la Entidad

<sup>59</sup> Informe Visible a folios 86 al 103 de la carpeta N° 1 de la Entidad

**RESOLUCIÓN No. 3119 08 JUN 2022**

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT. **860.090.041-7**

N o.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>preparaciones propuestas en este ciclo de menú no presentan un riesgo en salud para los beneficiarios y garantizan el cumplimiento de la minuta patrón para cada grupo de edad”.</p>	<p>El Despacho analiza el documento denominado “CERTIFICADO DE APROBACIÓN DOCUMENTOS DE NUTRICIÓN”, suscrito por la Coordinadora del grupo de protección ICBF Carmenza Gutiérrez de Camacho, pero se hace menester recordarle a la vigilada que la Doctora Carmenza funge como Coordinadora del grupo de protección de la <b>REGIONAL ICBF BOGOTÁ</b>, por lo que, al realizar el análisis de la certificación allegada el Despacho da cuenta que la misma fue emitida para una jurisdicción diferente, es decir Bogotá y no Cundinamarca de acuerdo a la Licencia otorgada para la atención de la modalidad.</p> <p>De acuerdo a lo anterior, la investigada transgredió lo reglado en la <b>Ley Estatutaria 1751 del 16 de febrero de 2015</b> -Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.</p> <p>(...)</p> <p><b>Artículo 11. Sujetos de especial protección.</b> La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención. (Negrilla fuera de texto)</p> <p><b>Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF versión 4, aprobada mediante Resolución 4586 de 11 de abril de 2018.</b></p> <p><b>7. COMPLEMENTACIÓN ALIMENTARIA, CALIDAD E INOCUIDAD</b></p> <p><b>“7.2 Calidad e Inocuidad en los alimentos, condiciones básicas de higiene en la preparación y manufactura de alimentos (BPM)</b></p> <p><b>REQUISITOS SANITARIOS DEL SERVICIO DE ALIMENTOS</b></p>

**RESOLUCIÓN No. 3119 08 JUN 2022**

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT. **860.090.041-7**

N o.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>Para garantizar una alimentación inocua, que no represente riesgo para la salud de los niños, niñas y adolescentes beneficiarios de los programas, el servicio de alimentación debe contar, con las especificaciones establecidas en la Resolución 2674 de 2013 del MSPS en todos sus aspectos, entre estos: Infraestructura, áreas de preparación de alimentos, personal manipulador de alimentos etc.          (...)</p> <p><b>Aspectos a tener en cuenta en la preparación de alimentos</b></p> <p>Los pasos a tener en cuenta para que los alimentos sometidos a transformaciones mantengan su valor nutritivo, características sensoriales (sabor, aroma, color, textura) y prolonguen su vida útil, son:          (...)</p> <p>Debido a la alta contaminación comprobada en la manipulación de las carnes después de cocidas (principalmente pollo), no se permiten las preparaciones desmechado, deshilachado o en trozos después de cocido, ni la preparación de arroz con pollo". (Negrilla fuera de texto).</p> <p><b>Resolución 2674 de 2013, del Ministerio de Salud y Protección Social.</b>          (...)</p> <p><b>Artículo 15. Condiciones generales. Todas las materias primas e insumos para la fabricación, así como las actividades de fabricación, preparación, procesamiento, envasado y almacenamiento deben cumplir con los requisitos descritos en este capítulo para garantizar la inocuidad del alimento.</b></p> <p><b>Artículo 16. Materias primas e insumos.</b> Las materias primas e insumos para las actividades de fabricación, preparación, procesamiento, envase y almacenamiento de alimentos deben cumplir con los siguientes requisitos:          (...)</p> <p>3.Las materias primas e insumos deben ser inspeccionados previo al uso, clasificados y sometidos a análisis de laboratorio cuando así se requiera, para determinar si cumplen con las especificaciones de calidad establecidas al efecto. Es responsabilidad de la persona natural o jurídica propietaria del</p>

RESOLUCIÓN No. 3119 08 JUN 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT. 860.090.041-7

N o.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>establecimiento, garantizar la calidad e inocuidad de las materias primas e insumos. (Negrilla fuera de texto original)</p> <p>Artículo 36. Responsabilidad. El propietario, la administración del establecimiento y el personal que labore como manipulador de alimentos, serán responsables de la inocuidad y la protección de los alimentos preparados y expendidos al consumidor. Además, estarán obligados a cumplir y hacer cumplir las prácticas higiénicas y medidas de protección establecidas en el Capítulo 111 de la presente resolución. (subrayado fuera de texto)</p> <p>Con la conducta inobservó derechos que le asisten a los beneficiarios verbigracia art. 7 protección integral, art. 24 Derecho de los alimentos, art. 27 Derecho a la salud, art. 36 Derechos de los niños, niñas y adolescentes en condición de discapacidad, toda vez que no tuvo en cuenta al momento de brindar el servicio de alimentación la <b>aprobación de todo el componente nutricional, avalando el ciclo de menús, guía de preparaciones</b> incluida la preparación de proteína del almuerzo del día martes, menú No 16, pollo desmechado, pues al ofrecer este alimento en la presentación "desmechado" generó una falta de calidad e inocuidad en el alimento e incumplió condiciones básicas de higiene en la preparación y manufactura de alimentos. <b>Se declara probado.</b></p>
5.	<p>No cumplieron con los aspectos de transporte, servido y distribución dado que:</p> <p>5.1 El transporte de los alimentos promovió el riesgo de contaminación, debido a que no se cumplían las buenas prácticas de manufactura.</p> <p>5.2 No se realizó el control de temperaturas.</p> <p>5.3 Las temperaturas</p>	<p>"5.1; 5.4: Se cumplía con buenas prácticas de manipulación para el transporte de alimentos como:</p> <p><input type="checkbox"/> Limpieza y desinfección del vehículo para el transporte y los utensilios utilizados para el servido de alimentos, lo cual se soporta a través del registro de formatos de limpieza y desinfección de áreas.</p> <p><input type="checkbox"/> Revisión de las condiciones sanitarias del vehículo transportador de alimentos previo al cargue de los alimentos.</p> <p><input type="checkbox"/> Uso de envases separados para el transporte conjunto de</p>	<p>De acuerdo con lo consignado en el acta de la visita de inspección<sup>60</sup>, informe de la visita<sup>61</sup> y los anexos aportados por el operador en sus escrito de defensa<sup>62</sup>, allega actas de asistencia a capacitaciones en temas como "capacitar a los trasportadores de alimentos internos sobre las buenas prácticas de manufactura relacionadas con el procedimiento y la manipulación higiénica de los alimentos", "capacitar a los auxiliares del servicio de alimentos sobre la importancia de la limpieza y desinfección en el servicio de alimentación" y que teniendo en cuenta las fechas de su realización, son acciones de mejora ejecutadas en el desarrollo del plan de mejoramiento propuesto por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, dicho esto, no se demuestra que la investigada contara con buenas prácticas en la manipulación de alimentos, así como en las condiciones de transporte de los mismos.</p>

60 Visible a folios 72 al 85 de la carpeta N° 1 de la Entidad

61 Informe Visible a folios 86 al 103 de la carpeta N° 1 de la Entidad

62 Visible a folio 1720 de la carpeta N° 9 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 3119 08 JUN 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT. 860.090.041-7

N o.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>desde el servido hasta la distribución no eran constantes, debido a su transporte desde el servicio de alimentos a los espacios de los beneficiarios asistidos.</p> <p>5.4 El transporte de los alimentos no garantizaba la inocuidad de los mismos.</p>	<p>alimentos con diferente riesgo en salud pública.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li><input type="checkbox"/> Protección de menaje y bandejas utilizadas para el transporte de alimentos con el fin de evitar su contaminación con el ambiente.</li> <li><input type="checkbox"/> Uso de canastillas para evitar el contacto del menaje utilizado para el transporte de alimentos con el suelo del vehículo.</li> </ul> <p>Las acciones mencionadas aseguraron el suministro de preparaciones inocuas a los beneficiarios, sin embargo, de acuerdo con las orientaciones de los referentes ICBF se presentó en el plan de mejoramiento: soporte del fortalecimiento al talento humano manipulador de alimentos y al personal vinculado a actividades de transporte interno de alimentos, y soporte filmico de los ajustes realizados a la fase de transporte interno de alimentos.</p> <p>5.2; 5.3: Se reconoce que no se realizó la toma de temperaturas en todas las etapas de manipulación de alimentos, por lo cual como parte de las acciones de mejora se realizó un proceso de fortalecimiento al talento humano con el fin de fortalecer la puesta en práctica de los puntos de control para las diferentes etapas del servicio".</p>	<p>Ahora bien, se logra evidenciar la trasgresión de la investigada a la <b>Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF versión 4, aprobada mediante Resolución 4586 de 11 de abril de 2018</b> así: (...)</p> <p>Aspectos a tener en cuenta en la preparación de alimentos</p> <p>Servido y Distribución</p> <p><b>"Se deben mantener las preparaciones a temperaturas de servido adecuadas, realizando la medición de control en el recipiente en donde se reserva el alimento previo al servido, con el fin de disminuir el riesgo de contaminación del alimento conforme a las buenas prácticas de manufactura.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Frío menor o igual a 4°C (jugos de frutas, queso y/o postres que requieran refrigeración y las ensaladas frías)</li> <li>- Caliente mayor o igual a 60°C (sopas, carnes, verduras calientes, arroz, tubérculos y otros)"</li> </ul> <p>(...)</p> <p><b>"En ningún caso los alimentos preparados deben someterse a variaciones de temperatura que pongan en riesgo la inocuidad del alimento; para el caso de los alimentos calientes evitar la práctica de apagar el fogón y dejar en reposo los alimentos hasta que enfrían y luego volver a calentarlos; esto puede generar proliferación microbiana y alteración del aporte nutricional de la preparación.</b></p> <p><b>La manera correcta de conservar los alimentos calientes es manteniendo temperaturas constantes de mínimo 60°C; se deben mantener cubiertas las preparaciones ya que al cubrirlas se retiene el calor y evita que contaminantes caigan en las mismas, agitando en intervalos de tiempo, para uniformizar el calor en la comida.</b></p> <p>Conservación de Alimentos</p> <p>"La aplicación de buenas prácticas de manufactura requiere que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li><input type="checkbox"/> Todas las operaciones de fabricación, almacenamiento, transporte y distribución deben garantizar las condiciones inocuidad del alimento, manteniendo y controlando las variables inherentes a su conservación (especialmente la temperatura), con el fin de tener un producto con características organolépticas, fisicoquímicas</li> </ul>

RESOLUCIÓN No. 3119 08 JUN 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT. 860.090.041-7

N o.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>y microbiológicas aceptables para ser consumido por la población beneficiaria.”</p> <p>Servido y Distribución  <input type="checkbox"/> La distribución de los alimentos a los beneficiarios se debe realizar en el menor tiempo posible, empleando utensilios diferentes para cada una de las preparaciones, para asegurar de esa manera la calidad e inocuidad de los mismos; debe procurarse el servido a una temperatura que no genere accidentes graves a los usuarios o manipuladores. (negrilla fuera de texto original)</p> <p>Observa el Despacho, que el operador no garantizó el goce efectivo de derechos tales como art. 7. Protección Integral, art. 27. Derecho a la salud, art. 36. Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad de la Ley 1098 de 2006, y desconoció lo establecido en la normativa Ley Estatutaria 1751 de 2015<sup>63</sup>, toda vez que al no garantizar el transporte de los alimentos en condiciones de higiene, inocuidad y calidad puede alterar los componentes nutricionales.</p> <p>La inobservancia en la organización del servicio de transporte demuestra la falta de cuidado de la investigada, puesto que debía garantizar que las personas manipuladoras de los alimentos cumplieran con los requisitos establecidos para dicha labor, asegurando la calidad del producto a suministrar, su inocuidad y procurando disminuir el riesgo de contaminación de los mismos. La conducta desplegada por la vigilada pudo ocasionar daños en la salud y vida de los beneficiarios, toda vez que, al no garantizar la toma de temperaturas en todas las etapas de manipulación de alimentos, así como, no contar con un servicio de transporte adecuado generó riesgo de contaminación, debido a que no se cumplían las buenas prácticas de manufactura, logrando así proliferación de enfermedades. Por lo que, el Despacho declara probado el hallazgo</p>
6.	No cumplió con las condiciones higiénicas en el proceso de preparación, ya que:	“6.1 Se aclara que el proceso de limpieza y desinfección de frutas y verduras se realizaba en la fase de preparación preliminar, por lo cual los alimentos perecederos correspondientes a este	De acuerdo a lo evidenciado en el acta de la visita de inspección <sup>64</sup> y el informe de la visita <sup>65</sup> , así como los anexos aportados por el operador en el escrito de descargos <sup>66</sup> , se logra establecer la transgresión del operador hacia lo designado en la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales

<sup>63</sup> Ley 1751 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho fundamental a la salud”

<sup>64</sup> Visible a folios 72 al 85 de la carpeta N° 1 de la Entidad

<sup>65</sup> Informe Visible a folios 86 al 103 de la carpeta N° 1 de la Entidad

<sup>66</sup> Visible a folio 1720 de la carpeta N° 9 de la Entidad

**RESOLUCIÓN No. 3119** 08 JUN 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT. **860.090.041-7**

N o.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>6.1 No realizó el proceso de desinfección de las frutas y verduras.</p> <p>6.2 No cumplieron los criterios de rechazo de las verduras, tomate descompuesto con presencia de moho y zanahoria descompuesta, alimentos que se tenían listos para el consumo.</p>	<p>grupo se encontraban listos para preparar, bajo condiciones de refrigeración adecuadas.</p> <p>Por otra parte, se realizó el proceso de desinfección de frutas y verduras con un recipiente con capacidad de 8 litros, utilizando 10 mililitro de desinfectante, por lo cual se reconoce que la dilución para realizar este proceso <b>debía corregirse.</b> (Negrilla fuera de texto original)</p> <p>Teniendo en cuenta esta observación como parte del plan de mejoramiento se realizaron los siguientes procesos de fortalecimiento al personal manipulador de alimentos: - Limpieza y desinfección, - Plan de Saneamiento Básico. Por otra parte, se presentaron soportes de los procesos de limpieza y desinfección realizados durante el último mes, se aportó el formato de verificación de procesos de limpieza y desinfección (el cual se implementó en el mes de Agosto del 2019), y se presentó un registro fotográfico correspondiente a la implementación de avisos informativos relacionados con las buenas prácticas de manipulación de alimentos.</p> <p>6.2. Se aclara que las hortalizas con signos de descomposición encontradas en las áreas de selección y preparación preliminar del servicio de alimentos</p>	<p>del ICBF versión 4, aprobada mediante Resolución 4586 de 11 de abril de 2018, así como tampoco atendió normativa como la Ley 1346 de 2009<sup>67</sup>, Ley Estatutaria 1751 de 2015<sup>68</sup>, así: (...)</p> <p>Procesos con alimentos, en los servicios de alimentación.</p> <p>"Tabla No. 17 Criterios mínimos de aceptación y rechazo de materias primas.</p> <p>Frutas y Verduras</p> <p><b>RECHAZO</b> <b>Sucias.</b> <b>Descompuestas.</b> <b>Con magulladuras.</b> <b>Con moho.</b> <b>Con presencia de material extraño</b> <b>Sobre maduró.</b></p> <p>(...)</p> <p>Aspectos a tener en cuenta en la preparación de alimentos</p> <p>Los pasos a tener en cuenta para que los alimentos sometidos a transformaciones mantengan su valor nutritivo, características sensoriales (sabor, aroma, color, textura) y prolonguen su vida útil, son:</p> <p>Las hortalizas y verduras que se comen crudas se lavan y desinfectan con sustancias permitidas (...). (negrilla fuera de texto original).</p> <p>De acuerdo a lo manifestado por el operador "se realizó el proceso de desinfección de frutas y verduras con un recipiente con capacidad de 8 litros, utilizando 10 mililitro de desinfectante, por lo cual se reconoce que la dilución para realizar este proceso debía corregirse." y, que teniendo en cuenta las fechas de su realización, fue en las acciones de mejora ejecutadas en el desarrollo del plan de mejoramiento propuesto por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, es decir, se necesitó una acción de corrección para que la prestación del servicio se realizara en debida forma.</p> <p>Estas situaciones evidenciadas vulneraron derechos de los beneficiarios de la modalidad como: <b>art. 7. Protección Integral, art. 24.</b></p>

<sup>67</sup>Ley 1346 de 2009 "Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad", adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2016"

<sup>68</sup>Ley 1751 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho fundamental a la salud"

RESOLUCIÓN No. 3119 08 JUN 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT. 860.090.041-7

N o.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>se encontraban listos para desechar a través de ductos designados para la disposición de residuos orgánicos, los cuales facilitaban el transporte de residuos desde el servicio de alimentos (ubicado en un segundo piso) hasta el área de almacenamiento temporal de residuos (shut), estos residuos eran removidos frecuentemente por el personal de servicios generales hasta el área de disposición final. Teniendo en cuenta lo anterior, los alimentos con signos de descomposición u oxidación no se encontraban en una fase de servicio o "listos para el consumo" y evidentemente no fueron ofrecidos a los beneficiarios atendidos en el servicio.</p> <p>Pese a la aclaración desarrollada se tuvieron en cuenta las orientaciones realizadas por los referentes ICBF y se desarrollaron como parte del Plan de mejoramiento las siguientes acciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Fortalecimiento en criterios de aceptación o rechazo de materias primas de acuerdo con las características de los alimentos – dirigido al personal manipulador de alimentos.</li> <li>2. Presentación de flujograma elaborado por los profesionales en nutrición del operador como instrumento orientador para la selección de materias primas recibidas en el servicio".</li> </ol>	<p><b>Derecho de los Alimentos, art. 27. Derecho a la Salud y art. 36. Derecho de los niños, las niñas y los adolescentes en condición de discapacidad de la Ley 1098 de 2006,</b> toda vez que, al no cumplir con los estándares de calidad en los alimentos brindados, se configura un elemento determinante en la salud de los beneficiarios, aunado a que el ICBF orienta la conducta de los operadores hacia la calidad en la preparación de los alimentos, además, de destinar los recursos públicos suficientes para que se provean las materias primas y suministros de calidad que protejan de forma integral a los beneficiarios según las necesidades de cada uno de ellos.</p> <p>A partir de todo lo anterior, el ICBF considera que este hallazgo es relevante, dada la afectación de los derechos de los usuarios y la ausencia de una justificación de la conducta omisiva o negligente por parte de la entidad, pues no se puede pasar por alto que la buena nutrición es un elemento fundamental de la buena salud y es tema de igualdad y de garantía del ejercicio de los derechos, y de no cumplir con su rigurosidad se podría ver afectada la salud de los beneficiarios y a su vez repercutir en enfermedades o la mortalidad. <b>Por lo esbozado, se declara probado el hallazgo.</b></p>
7.	El operador no cumplió con el objetivo de las valoraciones y	"7.1 – 7.2: Respecto a la evolución del estado nutricional de los beneficiarios en mención,	En este caso, el análisis a realizar está dirigido en cuanto a lo establecido en el numeral 7.1. para el seguimiento de mayo de 2019. Para el

**RESOLUCIÓN No. 3119 08 JUN 2022**

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT. **860.090.041-7**

N o.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>seguimiento de estado nutricional:</p> <p>7.1 MFAM, valorado en noviembre de 2018 con diagnóstico de sobrepeso y seguimiento en mayo de 2019 continua en sobrepeso.</p> <p>7.2 BYP, seguimiento 10 de junio, 10 de septiembre, 10 de diciembre de 2018 y 10 de marzo de 2019 diagnóstico riesgo cardiovascular sobrepeso.</p>	<p>se presentó el formato F011 "acción preventiva, correctiva y de mejora" la cual documentó las posibles causas de incumplimiento del objetivo de las valoraciones nutricionales, considerando que se realizó un ajuste en su prescripción dietaria como estrategia de tratamiento avalada por la literatura en dietoterapia: "Dieta hipocalórica hiperprotéica (sic) en consistencia blanda".</p> <p>Conforme a las orientaciones brindadas por los referentes ICBF se adjuntaron los soportes de remisión para atención por especialistas por parte de su aseguradora en salud (incluyendo nutrición).</p> <p>Cabe resaltar que existen factores adicionales a la alimentación que determinan el estado nutricional de los beneficiarios como: la actividad física, la cual es posible orientar de acuerdo con la capacidad física o intelectual de cada beneficiario; el uso de medicamentos (especialmente psiquiátricos o de control), los cuales pueden generar alteraciones agudas en el metabolismo de nutrientes; factores hormonales y genéticos; así como factores de comportamientos derivados del diagnóstico neurológico o psiquiátrico el hurto de alimentos a pares, y otros derivados de los estímulos sensoriales producidos en</p>	<p>resto de la información, ha operado lo dispuesto en el artículo 52 del CPCA.</p> <p>Es indudable para este Despacho que, es requisito cumplir con el objetivo de las valoraciones y seguimiento del estado nutricional, y se evidencia al momento de realizar el análisis por el grupo auditor casos particulares sin seguimiento, así como lo consignado en el acta de la visita de inspección<sup>69</sup> y el informe de la visita<sup>70</sup>, por lo que se configura claramente una vulneración a la LEY 1346 DE 2009<sup>71</sup>, LEY 1751 DE 2015<sup>72</sup> Y AL LINEAMIENTO TÉCNICO DEL MODELO PARA LA ATENCIÓN DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y ADOLESCENTES, CON DERECHOS AMENAZADOS O VULNERADOS. VERSIÓN 6. Aprobado por la Resolución No. 1519 del 23/02/2016 y con última modificación mediante Resolución No. 14612 del 17/12/2018, que dispone:</p> <p>(...)</p> <p>3.6. Proceso de atención. (...)</p> <p><b>El proceso de atención de cada niño, niña o adolescente debe orientarse a partir de atenciones especializadas y diferenciales que permitan superar las situaciones de amenaza o vulneración de derechos que generaron el ingreso al proceso administrativo de restablecimiento de derechos</b></p> <p>(...) Fase II. Fortalecimiento. <b>Desarrollar las acciones pertinentes para el acceso de los servicios requeridos en salud, odontología, nutrición, educación, orientación o cualquier otro que se requiera por parte del niño, la niña o el adolescente. En el caso de grupos étnicos, es importante el acceso a sus prácticas culturales, la lengua materna, medicina tradicional y etnoeducación.</b> (...)</p> <p>Estrategias de Fortalecimiento (...)</p> <p><b>Cuadro 3. PROCESO DE ATENCIÓN PROCESO DE ATENCIÓN. MODALIDADES PARA EL RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS</b></p> <p><b>FASE II. INTERVENCIÓN</b></p>

<sup>69</sup> Visible a folios 72 al 85 de la carpeta N° 1 de la Entidad

<sup>70</sup> Informe Visible a folios 86 al 103 de la carpeta N° 1 de la Entidad

<sup>71</sup> Ley 1349 de 2009 "Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006"

<sup>72</sup> Ley 1751 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho fundamental a la salud"

RESOLUCIÓN No. 3119 08 JUN 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT. 860.090.041-7

N o.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>los momentos previos y durante la alimentación.</p> <p>Considerando esta premisa, desde el área de nutrición se garantizó el abordaje adecuado para los beneficiarios, reconociendo que los beneficiarios requerían de la evaluación e intervención por parte de otros especialistas, acción que se concretó como parte del plan de mejoramiento”.</p>	<p><b>Realizar seguimiento y atención al estado nutricional de acuerdo con valoración inicial, condiciones y características de cada niño, niña, o adolescente y dando cumplimiento a lo establecido en la guía técnica de alimentación y nutrición emitida por el ICBF. (negrilla fuera de texto original)</b></p> <p><b>De la misma forma que vulneró la GUÍA TÉCNICA DEL COMPONENTE DE ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN PARA LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS MISIONALES DEL ICBF. VERSIÓN 4. Aprobada mediante Resolución No. 4586 del 11 abril de 2018, dispone:</b> “(…)</p> <p><b>6. VALORACIÓN Y SEGUIMIENTO DEL ESTADO NUTRICIONAL Y DE SALUD</b></p> <p><b>El crecimiento y desarrollo de un individuo es un fenómeno continuo que se inicia en el momento de la concepción y culmina al final de la pubertad, período durante el cual se alcanza la madurez en sus aspectos: físico, psicosocial y reproductivo. Este proceso requiere de un lapso prolongado de tiempo, es frecuente que tanto las dos palabras como sus conceptos se utilicen indistintamente y se empleen en forma conjunta, dado que se refieren a un mismo resultado: La maduración del organismo. (...)</b></p> <p><b>“(…) De acuerdo con lo anterior, la valoración del estado nutricional, tiene como objetivos a) conocer o estimar el estado de nutrición de un individuo o población en un momento dado, b) medir el impacto de la nutrición sobre la salud, el rendimiento o la supervivencia, c) identificar individuos en riesgo, prevenir la malnutrición aplicando acciones de planeación e implementación del manejo nutricional, d) monitoreo, vigilancia, y confirmar la utilidad y validez de indicadores”</b> (…)</p> <p><b>6.3 Acciones de prevención y atención a la malnutrición.</b> <b>6.3.1 Acciones de Prevención.</b></p> <p><b>Entendiendo que los procesos de prevención corresponden a herramientas que proporcionan a las poblaciones los medios necesarios para tener mayor control de su propia salud y permiten reducir factores de riesgo a través de intervenciones intersectoriales relacionadas con política pública, creación de ambientes favorables a la salud, fortalecimiento de la</b></p>

**RESOLUCIÓN No. 3119 08 JUN 2022**

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT. **860.090.041-7**

N o.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>acción y participación comunitaria, desarrollo de actitudes personales saludable y la reorientación de los servicios de salud; la promoción supone una acción intersectorial sólida que hace posible la movilización social requerida para la transformación de las condiciones de vida.</p> <p>En ese sentido, el abordaje de prevención de la malnutrición y promoción de la salud se da principalmente desde la perspectiva de los procesos de educación alimentaria y nutricional a partir de la construcción de herramientas de política en seguridad alimentaria que constituyen la base para el trabajo con la comunidad y los beneficiarios a través de la promoción de estilos de vida saludables, campañas de educación y monitoreo del comportamiento de los indicadores antropométricos.</p> <p><b>6.3.1.1 Seguimiento Nutricional:</b> proceso en el cual se sistematiza e identifica en ciertos periodos de tiempo los cambios en el estado nutricional de los individuos con el fin de determinar si efectivamente se están cumpliendo o no las necesidades nutricionales de las personas. El seguimiento debe tener un objetivo, debe ser planificado, estructurado y evaluado por profesionales en nutrición.</p> <p><b>6.3.1.2 Educación Alimentaria y Nutricional:</b> hace referencia a la difusión de información y la proporción de herramientas los individuos y comunidades que les permiten saber sobre su nutrición y cómo mejorarla a través de la Estrategia de información, educación y comunicación.</p> <p><b>6.3.1.5 Promoción de la actividad física:</b> acciones que buscan fomentar la práctica regular de actividad física para mejorar la calidad de vida y la salud, teniendo en cuenta las recomendaciones establecidas a nivel poblacional." (...) (negrilla fuera de texto original).</p> <p>La manifestación de la investigada en cuanto a que "documentó las posibles causas de incumplimiento del objetivo de las valoraciones nutricionales", evidencia la falta de diligencia y cuidado en la prestación del servicio, afectando el principio de protección integral de los beneficiarios, porque estos seguimientos y valoraciones permiten su correcta atención y de no hacerlo, la población estaría en riesgo, trayendo consigo problemas en su estado de salud al no brindar una atención oportuna para detectar enfermedades a tiempo, así como una</p>

RESOLUCIÓN No. 3119 08 JUN 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT. 860.090.041-7

N o.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>atención tanto al diagnóstico y sus tratamientos.</p> <p>Se le reitera a la vigilada que se estaba en la obligación de realizar las valoraciones y los seguimientos con el objetivo de evidenciar la condición en la que se encontraban los usuarios, en caso de que puedan llegar a presentar algún signo de alerta, por tanto, la omisión evidenciada así sea en un día de retraso atenta contra el derecho impostergable a la atención en salud, el cual debe ser continuo e ininterrumpido.</p> <p><b>Por lo esbozado, se declara probado el hallazgo para lo establecido en el numeral 7.1. para el seguimiento de mayo de 2019 y del 7.2. respecto al seguimiento de marzo de 2019.</b></p>
8.	<p>No cumplió con la finalidad de la implementación de las herramientas de seguimiento, en virtud de que los evolutivos de trabajo social no daban cuenta de los avances o retrocesos del proceso de atención.</p> <p>8.1 Los informes de evolución de J.E.Q.A., A.R.G., D.F.L., E.C., B.A.S, únicamente describen de ejecución de actividades asociadas con el diario vivir.</p>	<p>"8. a 8.1 Teniendo en cuenta los hallazgos en la visita del ICBF Regional Cundinamarca, supervisión contractual el día 25/07/2019 a la sede Villa Tata San francisco, este requerimiento fue evaluado, evidenciando, los respectivos informes efectivamente contemplaban aspectos del diario vivir, no obstante, se pudo evidenciar la trazabilidad con relación a los avances el PLATIN, los informes de evolución y la información de avances y dificultades que en los evolutivos de cada beneficiario se plasma a los 30 días calendario.</p> <p>Es importante mencionar, posterior a los hallazgos del ente contratante y con el fin de evitar esta situación en los informes, se solicitó asistencia técnica dado que se analizaron en su momento las causas de la situación encontrada donde se plasmó en el plan de mejora "...Se analiza y se establece que debido a que los beneficiarios que</p>	<p>De acuerdo con lo consignado en el acta de la visita de inspección<sup>73</sup> y el informe de la visita<sup>74</sup>, así como en los anexos del escrito de defensa a folio 1720 del expediente, los cuales hacen referencia a registros de evolución y que teniendo en cuenta las fechas de su realización, son acciones de mejora ejecutadas en el desarrollo del plan de mejoramiento propuesto por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, toda vez que lo allegado por el operador son asistencias a entrenamientos y /o capacitaciones con el objetivo de dar a conocer los temas que se deben tener en cuenta en el diligenciamiento del registro de evolución y en los informes del proceso de atención.</p> <p>La investigada al no cumplir con la implementación de las herramientas de seguimiento, configuró una desatención a lo reglado en la <b>Ley Estatutaria 1751 de 2015<sup>75</sup></b> y al <b>Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados o Vulnerados. Versión 6. Aprobado por la Resolución No. 1519 del 23/02/2016 y con última modificación mediante Resolución No. 14612 del 17/12/2018</b>, que dispone: (...)</p> <p>3.2. Herramientas de seguimiento (...) b) Informe de evolución Este cuenta con formato establecido por el ICBF, en él se debe registrar la evaluación del Plan de Atención Integral, incluyendo la información referente a los logros del proceso, así como las dificultades o aspectos</p>

<sup>73</sup> Visible a folios 72 al 85 de la carpeta N° 1 de la Entidad

<sup>74</sup> Informe Visible a folios 86 al 103 de la carpeta N° 1 de la Entidad

<sup>75</sup> Ley 1751 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho fundamental a la salud"

**RESOLUCIÓN No. 3119 08 JUN 2022**

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT. **860.090.041-7**

N o.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO														
		<p>se encuentran en adoptabilidad genera que se registre en el evolutivo más acciones del diario vivir....", y de esta manera poder cumplir con lo establecido en el lineamiento técnico del modelo para la atención de los NNA con derechos amenazados o vulnerados.</p> <p>Así mismo, se evidencia en la cuarta retroalimentación Oficina de Aseguramiento a la Calidad 23 de octubre de 2019, los procedimientos y acciones se definieron como suficientes.</p> <p>Finalmente, se fortalecieron los procesos de inducción y reinducción de los profesionales, no solo con el área de trabajo social, en cuanto a la calidad de información que se presenta en los PLATIN e informes de evolución; en estos procesos se trabaja con claridad la importancia de brindar información de los avances y retrocesos en el trabajo con la familia o con la red de apoyo (comunidad institucional) y del beneficiario, a las autoridades competentes; así mismo, se da claridad en cuanto a la información inmediata del proceso de atención de un beneficiario, la cual no debe esperar a ser plasmada en el informe evolutivo sino, debe ser comunicada a través de las diferentes herramientas tecnológicas (correo electrónico o informe institucional vía mail o vía correo certificado), como a la fecha se maneja con las autoridades competentes y se pueden evidenciar avances y retrocesos".</p>	<p>que han afectado la consecución de los objetivos planteados. La información obtenida debe servir de insumo para planear las acciones de los (3) tres meses siguientes, lo cual en algunos casos implicará la revisión y ajuste del Plan de Atención Integral.</p> <p><b>Evolución:</b>        Se entiende por evolución el "proceso continuo de recopilación y utilización de información para <b>determinar los avances o retrocesos frente al cumplimiento de objetivos</b>, el uso de recursos y el logro de resultados e impactos del proceso de atención". (negrilla y negrilla fuera de texto original)</p> <p>Cuadro 6. Evolución por áreas</p> <table border="1" data-bbox="883 1041 1367 1198"> <thead> <tr> <th>Áreas de seguimiento</th> <th>Periodicidad</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Salud - Controles de crecimiento y desarrollo.<sup>196</sup></td> <td>Según lo establecido por la entidad de Salud para cada niño, niña y adolescente y normatividad vigente.</td> </tr> <tr> <td>Odontología</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Nutrición</td> <td>Según con lo establecido en la Guía técnica del componente de alimentación y nutrición.</td> </tr> <tr> <td>Patología</td> <td>Máximo cada 30 días calendario a partir de la elaboración del PLATIN.</td> </tr> <tr> <td>Trabajo social</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Otras áreas</td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <p>La investigada no cumplió con la finalidad de la implementación de las herramientas de seguimiento, transgrediendo derechos de los beneficiarios como el art. 7. <b>Protección Integral, art. 27. Derecho a la Salud, art. 36. Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad de la Ley 1098 de 2006</b>, quedando demostrada la falta de diligencia en la prestación del servicio y el desacato de las normas aplicables brindadas por el ICBF, toda vez que esta información es crucial para determinar los avances o retrocesos frente al cumplimiento de objetivos establecidos en la modalidad e individualizados para cada uno de los beneficiarios; lo que permitiría modificar e identificar situaciones en pro de su bienestar. <b>Se declara probado el hallazgo.</b></p>	Áreas de seguimiento	Periodicidad	Salud - Controles de crecimiento y desarrollo. <sup>196</sup>	Según lo establecido por la entidad de Salud para cada niño, niña y adolescente y normatividad vigente.	Odontología		Nutrición	Según con lo establecido en la Guía técnica del componente de alimentación y nutrición.	Patología	Máximo cada 30 días calendario a partir de la elaboración del PLATIN.	Trabajo social		Otras áreas	
Áreas de seguimiento	Periodicidad																
Salud - Controles de crecimiento y desarrollo. <sup>196</sup>	Según lo establecido por la entidad de Salud para cada niño, niña y adolescente y normatividad vigente.																
Odontología																	
Nutrición	Según con lo establecido en la Guía técnica del componente de alimentación y nutrición.																
Patología	Máximo cada 30 días calendario a partir de la elaboración del PLATIN.																
Trabajo social																	
Otras áreas																	

RESOLUCIÓN No. 3119 08 JUN 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT. 860.090.041-7

N o.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
9.	<p>La Asociación no cumplió con la fase II del proceso de atención ni con las estrategias de fortalecimiento de los Lineamientos de protección de ICBF dado que:</p> <p>9.1 En la totalidad de los soportes de proyecto de vida observados no se evidenció la construcción participativa de los beneficiarios, ni favorecía la motivación y apropiación de cada niño, niñas o adolescentes, con respecto al proceso de implementación de metodologías lúdicas, participativas y reflexivas, en su ejecución.</p>	<p>“9 a 9.1 En el análisis de las causas que generaron el hallazgo que realiza el equipo administrativo y profesional de AHPNE, se evidencia la falta de la participación más activa del beneficiario en la construcción de su proyecto de vida, así mismo se evidencia, por los diagnósticos de base de algunos beneficiarios no se vinculan a este proceso, no obstante, este hallazgo generó como acción de mejora, el diseño de una cartilla del proyecto de vida la cual quedó establecida dentro del procedimiento denominado como identificación, Diagnóstico y acogida PR 001-b versión. 4.</p> <p>Esta cartilla establece orientaciones a los profesionales con el fin de diseñar el proyecto de vida participativo, con enfoque diferencial, teniendo en cuenta en el abordaje de este, cada patología de base de los beneficiarios, reconociendo siempre el ser, hacer, convivir de cada uno de ellos, implementándose en los ingresos de nuestros beneficiarios desde ese momento y en la actualidad”.</p>	<p>Observa el Despacho en el acta de visita de inspección<sup>76</sup>, en el informe de la visita<sup>77</sup> y en los anexos aportados por la investigada incorporados a folio 1720 del expediente, el operador incurrió en inobservancia a lo establecido en la Ley 1346 de 2009<sup>78</sup> y al <b>Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados o Vulnerados. Versión 6. Aprobado por la Resolución No. 1519 del 23/02/2016 y con última modificación mediante Resolución No. 14612 del 17/12/2018</b>, que dispone:</p> <p>(...)</p> <p>Fase II. Fortalecimiento - Figura 7: Descripción Fase II</p> <p><b>“Las actividades básicas que se deben desarrollar en esta fase son:</b></p> <p>(...)</p> <p>-Realizar el planteamiento del proyecto de vida del niño, la niña, el adolescente, con <b>su participación</b> y la de su familia o red vincular de apoyo y del equipo técnico interdisciplinario, teniendo en cuenta todas las áreas del desarrollo humano”.</p> <p><b>Estrategias de Fortalecimiento</b> Proyecto de vida</p> <p>IV. Favorece la motivación y apropiación de cada niño, niña, o adolescente, <b>con respecto al proceso de construcción de su proyecto de vida a partir de la implementación de metodologías lúdicas, participativas y reflexivas.”</b></p> <p><b>Estrategia de Fortalecimiento personal:</b> Se define como el conjunto de acciones orientadas a la identificación, reconocimiento y fortalecimiento de factores de generatividad del niño, la niña y el adolescente, que contribuyen a la prevención de situaciones de riesgo y la disminución de factores personales de vulnerabilidad. El desarrollo de esta estrategia incluye los siguientes componentes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Historia de vida.</li> <li>- Desarrollo de estrategias de afrontamiento oportuno y efectivo frente a situaciones de riesgo o vulneración de los derechos y prácticas de autoprotección.</li> <li>- <b>Desarrollo de potenciales – Proyecto de vida.</b></li> </ul>

<sup>76</sup> Visible a folios 72 al 85 de la carpeta N° 1 de la Entidad

<sup>77</sup> Informe Visible a folios 86 al 103 de la carpeta N° 1 de la Entidad

<sup>78</sup> Ley 1346 de 2009 “Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006”

**RESOLUCIÓN No. 3119 08 JUN 2022**

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT. **860.090.041-7**

N o.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p><b>Proyecto de vida</b> "El proyecto de vida se constituye en un proceso continuo durante el curso de vida del ser humano que integra la historia, el presente y futuro, así como las condiciones contextuales sistémicas que marcan las relaciones y niveles de desarrollo humano". (negrilla fuera de texto original)</p> <p>De acuerdo con lo anterior, es importante contar con la construcción participativa de los beneficiarios en el proyecto de vida, así como la motivación y la participación en actividades, toda vez que generar procesos de participación significativos con niños, niñas y adolescentes, en sus ámbitos cotidianos contribuye a un adecuado desarrollo personal, potenciando sus capacidades; y, al observar que la investigada no lo garantizó inobservó derechos que le asisten a los beneficiarios de la modalidad como son el art. 7. Protección Integral, art. 8. Interés Superior de los niños, las niñas y los adolescentes, Art. 31. Derecho a la participación de los niños, las niñas y adolescentes de la Ley 1098 de 2006; porque su falta de diligencia en la prestación del servicio y el desacato de las normas aplicables brindadas por el ICBF, desconoce que la participación es un derecho vinculado a la dignidad humana y en la vida cotidiana, se manifiesta en acciones tan sencillas como expresar sentimientos, opiniones entre otros. Aunado que cada beneficiario tenga un proyecto de vida bien estructurado y acorde a las necesidades de cada uno, que sirva de "carta de navegación" para desarrollar aptitudes, actitudes, afianzar fortalezas, oportunidades que le brinden su entorno para proyectar sus metas y propósitos. <b>Por lo anterior se declara probado el hallazgo.</b></p>
10.	La Entidad no contaba con soporte de inscripción de los beneficiarios de la modalidad de atención en el Registro para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (pro) ni soporte de la gestión de inscripción en la	"En los hallazgos en la visita del ICBF Regional Cundinamarca, supervisión contractual el día 25/07/2019 a la sede Villa tata San francisco, en la situación encontrada, relacionan, el día 19 de junio la institución emite solicitud a la alcaldía municipal de San francisco para respectivo registro para la Localización y Caracterización de	De acuerdo con lo consignado en el acta de la visita de inspección <sup>79</sup> y el informe de la visita <sup>80</sup> , así como en los anexos del escrito de descargos a folio 1720 del expediente, los cuales son alusivos a la solicitud de registro para localización y caracterización de personas con discapacidad, y que teniendo en cuenta las fechas de su realización, se trata de una de las acciones de mejora ejecutadas en el desarrollo del plan de mejoramiento propuesto por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.  Ahora bien, se le recuerda a la investigada que disponer de una información veraz sobre los

<sup>79</sup> Visible a folios 72 al 85 de la carpeta N° 1 de la Entidad

<sup>80</sup> Informe Visible a folios 86 al 103 de la carpeta N° 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 3119 08 JUN 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT. 860.090.041-7

N o.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>Unidad Generadora de Datos (UGD) de la secretaría de Salud o de la Entidad del municipio encargada de este registro.</p>	<p>personas con Discapacidad, posterior, los días 12 y 15 de julio del 2019, lo beneficiarios quedan incluidos en el Registro para la Localización y Caracterización de Personas con discapacidad (RLCPD), corroborándolo con la revisión aleatoria de seis (6) historias de atención de los beneficiarios y de quienes encontraron respectivo registro RLCPD.</p> <p>A la fecha del presente informe, la Asociación Hogar Para el Niño Especial continúa generando acciones que permitan dar cumplimiento a lo establecido en la resolución 113 de 2020 en relación a la certificación de la discapacidad y RLCPD, garantizando la inscripción de cada beneficiario que lo requiera."</p>	<p>beneficiarios con discapacidad permite ejecutar adecuadamente programas y proyectos en favor de esta población, se establece que inobservó lo establecido en la Ley Estatutaria 1751 de 2015<sup>81</sup> y el Lineamiento técnico para la atención de niños, niñas, adolescentes y mayores de 18 años con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, con discapacidad. Versión 1. Aprobado mediante Resolución No.1516 de febrero 23 de 2016, que dispone: (...)</p> <p>Cuadro 5: Atención especializada Acciones especializadas en la atención de población con discapacidad.</p> <p><b>"Verificar la inscripción del niño, niña, adolescente o mayor de 18 años con discapacidad en el Registro para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCPD) y en caso de no estarlo, promover y gestionar el registro ante la Unidad Generadora de Datos (UGD) de la Secretaría de Salud o de la entidad del municipio encargada de este registro".</b> (negrilla fuera de texto original)</p> <p>El Despacho concluye que, en ausencia de este soporte, hubo falta de interés de la investigada, por brindar escenarios que respondan a las necesidades de cada uno de los beneficiarios y sus particularidades, así como también su desatención por garantizar derechos establecidos en el art. 27. Derecho a la Salud, art. 36. Derecho de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad de la Ley 1098 de 2006, toda vez que la caracterización es un proceso que tiene como objetivo identificar y describir las capacidades, habilidades con las que cuentan las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, en términos de independencia y autonomía, comunicación, lenguaje, pensamiento y aprendizaje, así como información relacionada con la condición de salud, que es un derecho que se debe asegurar con oportunidad, eficacia y calidad.</p> <p><b>Por lo anterior, se declara probado el hallazgo.</b></p>
11.	<p>El operador no cumple con la proporcionalidad del talento humano:</p>	<p>"11ª 11.1 En la visita de supervisión contractual el día 25/07/2019 a la sede Villa Tata San francisco dieron cuenta, la</p>	<p>De acuerdo con lo consignado en el acta de la visita de inspección<sup>82</sup> y el informe de la visita<sup>83</sup>, así como en los anexos del escrito de descargos a folio 1720 del expediente, los cuales son alusivos al contrato de prestación</p>

<sup>81</sup> Ley 1751 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho fundamental a la salud"

<sup>82</sup> Visible a folios 72 al 85 de la carpeta N° 1 de la Entidad

<sup>83</sup> Informe Visible a folios 86 al 103 de la carpeta N° 1 de la Entidad

**RESOLUCIÓN No. 3119 08 JUN 2022**

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT. **860.090.041-7**

N o.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>11.1 Hace falta: Un (1) nutricionista</p>	<p>Asociación Hogar Para el Niño Especial cuenta con dos nutricionistas de tiempo completo y uno de medio tiempo cumpliendo con la proporcionalidad de lo establecido en el talento humano en nutrición.</p> <p>En la actualidad, la Asociación continúa dando cumplimiento del talento humano en el área de nutrición contando con el talento humano acorde a la proporcionalidad de beneficiarios, como se puede evidenciar en las supervisiones contractuales efectuadas en el año 2021".</p>	<p>de servicios profesionales N° 001 suscrito entre la Representante Legal de la investigada y el señor Carlos Augusto Ortiz Rodríguez, el operador no logra desvirtuar el hallazgo endiligado toda vez que este, debía contar con dos nutricionistas de tiempo completo y uno de medio tiempo, para atender a los beneficiarios de la modalidad, por lo que, el Despacho solo logró exponer un contrato de prestación de servicios en los documentos aportados por la Asociación.</p> <p>Ahora bien, la investigada inobservó lo establecido en <b>Lineamiento Técnico de Modalidades para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos amenazados o vulnerados, versión 6. Aprobado mediante Resolución No. 1520 del 23/02/2016. Modificado mediante la Resolución No. 14611 del 18/12/2018</b>, que dispone:</p> <p>"(...)</p> <p><b>4. COMPONENTE ADMINISTRATIVO</b></p> <p>En los lineamientos se denominan operadores a las personas jurídicas, legalmente constituidas como entidades sin ánimo de lucro, cuyos estatutos vigentes tengan un objeto social orientado a la protección integral de los niños, las niñas, adolescentes y sus familias y/o redes vinculares de apoyo, que sea coherente con los objetivos misionales del ICBF y que en función del principio de la corresponsabilidad establecido en la Ley 1098 de 2006, se comprometen a desarrollar procesos de atención de calidad, para lograr con la participación de la familia, la sociedad y el Estado, el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Para el logro de este objetivo, <b>los operadores en el marco del proceso de atención deben cumplir con estándares frente a infraestructura física, dotación institucional, básica, personal, lúdico deportiva, de higiene y aseo personal y talento humano, los cuales sean de calidad y en cantidad suficiente de acuerdo con lo establecido para cada modalidad.</b></p> <p>A continuación, se establece el perfil para cada una de las personas que hacen parte del talento humano de las modalidades de restablecimiento de derechos.</p> <p>(...)</p> <p><b>4.3. Talento Humano.</b></p> <p>Cuadro 19. Talento humano: Internado.</p>

RESOLUCIÓN No. **3119** 08 JUN 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT. **860.090.041-7**

N o.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO																																																											
			<table border="1" data-bbox="867 525 1338 792"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Talento Humano</th> <th colspan="3">Población titular de atención</th> </tr> <tr> <th>Vulneración/Consumo de sustancias psicoactivas/ Víctimas de violencia sexual y/o trata/Institución de vida en soledad/Preparación para la vida independiente</th> <th>Discapacidad mental cognitiva/Enfermedad de cuidado especial</th> <th>Discapacidad mental psicosocial</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Coordinador</td> <td>TC X 100</td> <td>TC X Unidad</td> <td>TC X Unidad</td> </tr> <tr> <td>Auxiliar administrativo</td> <td>TC X Unidad</td> <td>TC X Unidad</td> <td>TC X Unidad</td> </tr> <tr> <td>Psicólogo</td> <td>TC X 50</td> <td>TC X 50</td> <td>TC X 40</td> </tr> <tr> <td>Trabajador social o profesional en Desarrollo familiar</td> <td>TC X 60</td> <td>TC X 50</td> <td>TC X 40</td> </tr> <tr> <td>Nutricionista dietista</td> <td>MT X 50</td> <td>MT X 50</td> <td>MT X 50</td> </tr> <tr> <td>Profesional de área</td> <td>TC X 50</td> <td>TC X 50</td> <td>TC X 50</td> </tr> <tr> <td>Instructor de Taller</td> <td>MT X 50</td> <td>TC X 50</td> <td>TC X 50</td> </tr> <tr> <td>Auxiliar de enfermería<sup>II</sup></td> <td>TC X 50</td> <td>2TC X 50</td> <td>2TC X 50</td> </tr> <tr> <td>Formador diurno<sup>II</sup></td> <td>TC X 50</td> <td>2TC X 50</td> <td>2TC X 50</td> </tr> <tr> <td>Formador nocturno<sup>II</sup></td> <td>2TC X 50</td> <td>3TC X 50</td> <td>3TC X 50</td> </tr> <tr> <td>Auxiliar Nocturno</td> <td>TC X 50</td> <td>TC X Unidad</td> <td>TC X Unidad</td> </tr> <tr> <td>Servicios generales</td> <td>TC X 50</td> <td>TC X 50</td> <td>TC X 50</td> </tr> <tr> <td>Cocinero</td> <td>TC X 50</td> <td>TC X 50</td> <td>TC X 50</td> </tr> </tbody> </table> <p data-bbox="867 842 1218 899"><b>5. COMPONENTE FINANCIERO</b> (...)</p> <p data-bbox="867 924 1362 1198"><b>5.3. Inversión de los recursos</b> Los recursos del contrato de aporte se destinarán para proporcionar los requerimientos de la operación del servicio, con el fin de que el proceso de atención responda, de manera efectiva y exitosa, al restablecimiento de los derechos amenazados o vulnerados de los niños, niñas y adolescentes vinculados a cada modalidad.</p> <p data-bbox="867 1223 1362 1796">Para el desarrollo del servicio el operador deberá realizar la contratación del talento humano profesional, administrativo y de servicios generales, que sea idóneo para la atención de los niños, niñas y adolescentes en proceso administrativo de restablecimiento de derechos, de acuerdo con lo establecido en las tablas de talento humano para cada modalidad. Así mismo, realizar la adquisición, entrega oportuna (de acuerdo con la periodicidad establecida) y de calidad de la dotación básica, personal, lúdico deportiva, de aseo e higiene, escolar, y el suministro de la alimentación (desayuno, almuerzo, comida y refrigerios), de acuerdo con la minuta patrón, las recomendaciones diarias de ingesta de energía y nutrientes, edad, características, condiciones fisiológicas y nutricionales de la población atendida y de conformidad con lo establecido para cada modalidad.</p> <p data-bbox="867 1821 1362 2021">Los requerimientos para el funcionamiento del servicio son: talento humano, dotación básica, institucional, personal, lúdica deportiva, de aseo e higiene personal, escolar y la guía técnica del componente en alimentación y nutrición. (...)” (negrilla fuera de texto original)</p> <p data-bbox="867 2045 1362 2173">Aunado, el operador no garantizó a los beneficiarios derechos como el art. 7. <b>Protección integral</b>, art. 8. <b>Interés Superior de los niños, las niñas y los adolescentes</b>, art. 24. <b>Derecho de los alimentos</b>, art. 27.</p>	Talento Humano	Población titular de atención			Vulneración/Consumo de sustancias psicoactivas/ Víctimas de violencia sexual y/o trata/Institución de vida en soledad/Preparación para la vida independiente	Discapacidad mental cognitiva/Enfermedad de cuidado especial	Discapacidad mental psicosocial	Coordinador	TC X 100	TC X Unidad	TC X Unidad	Auxiliar administrativo	TC X Unidad	TC X Unidad	TC X Unidad	Psicólogo	TC X 50	TC X 50	TC X 40	Trabajador social o profesional en Desarrollo familiar	TC X 60	TC X 50	TC X 40	Nutricionista dietista	MT X 50	MT X 50	MT X 50	Profesional de área	TC X 50	TC X 50	TC X 50	Instructor de Taller	MT X 50	TC X 50	TC X 50	Auxiliar de enfermería <sup>II</sup>	TC X 50	2TC X 50	2TC X 50	Formador diurno <sup>II</sup>	TC X 50	2TC X 50	2TC X 50	Formador nocturno <sup>II</sup>	2TC X 50	3TC X 50	3TC X 50	Auxiliar Nocturno	TC X 50	TC X Unidad	TC X Unidad	Servicios generales	TC X 50	TC X 50	TC X 50	Cocinero	TC X 50	TC X 50	TC X 50
Talento Humano	Población titular de atención																																																													
	Vulneración/Consumo de sustancias psicoactivas/ Víctimas de violencia sexual y/o trata/Institución de vida en soledad/Preparación para la vida independiente	Discapacidad mental cognitiva/Enfermedad de cuidado especial	Discapacidad mental psicosocial																																																											
Coordinador	TC X 100	TC X Unidad	TC X Unidad																																																											
Auxiliar administrativo	TC X Unidad	TC X Unidad	TC X Unidad																																																											
Psicólogo	TC X 50	TC X 50	TC X 40																																																											
Trabajador social o profesional en Desarrollo familiar	TC X 60	TC X 50	TC X 40																																																											
Nutricionista dietista	MT X 50	MT X 50	MT X 50																																																											
Profesional de área	TC X 50	TC X 50	TC X 50																																																											
Instructor de Taller	MT X 50	TC X 50	TC X 50																																																											
Auxiliar de enfermería <sup>II</sup>	TC X 50	2TC X 50	2TC X 50																																																											
Formador diurno <sup>II</sup>	TC X 50	2TC X 50	2TC X 50																																																											
Formador nocturno <sup>II</sup>	2TC X 50	3TC X 50	3TC X 50																																																											
Auxiliar Nocturno	TC X 50	TC X Unidad	TC X Unidad																																																											
Servicios generales	TC X 50	TC X 50	TC X 50																																																											
Cocinero	TC X 50	TC X 50	TC X 50																																																											

**RESOLUCIÓN No. 3119 08 JUN 2022**

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT. **860.090.041-7**

N o.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p><b>Derecho a la salud, art. 36. Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad de la Ley 1098 de 2006;</b> toda vez que, la investigada debió cumplir con los estándares del personal y del talento humano para la atención de los beneficiarios, que permita garantizar las actividades metodológicas y de apoyo; pilares de la modalidad atendida, la investigada debe tener presente que los recursos destinados para la atención de los beneficiarios debían ser para facilitar los requerimientos de la operación del servicio, con el propósito de que el proceso de atención fuera efectivo y respondiera a las necesidades de los niños, niñas y adolescentes, con el fin último de garantizar el restablecimiento de los derechos amenazados o vulnerados de los vinculados.</p> <p><b>Por lo anterior se declara probado el hallazgo.</b></p>

Se encuentra que, según el acervo probatorio, los hallazgos identificados con ocasión de la visita de inspección realizada los días 15, 16 y 17 de mayo de 2019, que fundamentaron los cargos formulados en el Auto de Cargos No. 0201 del 23 de diciembre 2021, fueron probados, a excepción del análisis realizado en el hallazgo No. 7 del Cargo Segundo, que estuvo enfocado a lo establecido en el numeral 7.1. para el seguimiento de mayo de 2019. Para el resto de la información de este hallazgo, se declaró que operó lo dispuesto en el artículo 52 del CPACA.

A propósito del principio de interés superior de los niños, la Corte Constitucional<sup>84</sup> ha destacado las siguientes consideraciones:

"(...) El artículo 44 de la Constitución Política establece los derechos fundamentales de los niños y niñas y reconoce la obligación que tienen la familia, la sociedad y el Estado de **"asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos"**.

Asimismo, el artículo 45 consagra **el derecho de todo adolescente a recibir protección y una formación integral**. Por su parte, el artículo 47 constitucional señala el deber del Estado de adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para las personas en condiciones de discapacidad sensorial, física o cognitiva.

(...)

**La jurisprudencia constitucional** ha desarrollado estos contenidos. Al respecto, ha señalado que **los derechos fundamentales reconocidos a los niños, niñas y adolescentes en la Constitución tienen prevalencia sobre los demás**. En el marco del Estado Social de Derecho la **garantía efectiva de los derechos prestacionales reconocidos a los niños de manera prevalente**, como lo son la salud, la educación, la vivienda, entre otros, se encuentra en cabeza de la familia, la sociedad y el Estado. El primero en responder por las necesidades del niño es su mismo entorno familiar, sin embargo, puede darse el caso en el que la familia del niño, niña o adolescente no tiene las capacidades fácticas para asegurar el goce efectivo de estos derechos, y es allí, donde la sociedad y el Estado deben buscar la manera de apoyar

<sup>84</sup> Corte Constitucional Sentencia T- 287 del 23 de julio de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger

RESOLUCIÓN No. 3119 08 JUN 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT. **860.090.041-7**

al núcleo familiar del menor de edad para que pueda cesar el estado de vulnerabilidad que no le permite cumplir con la satisfacción de los derechos<sup>85</sup>.  
(...)

Acorde con ello, la jurisprudencia constitucional ha acogido los parámetros que organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos de la Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas<sup>86</sup> han establecido para precisar el alcance del principio del interés superior del menor. De esa forma, **ha afirmado que se trata de un derecho sustantivo, un principio interpretativo y norma de procedimiento.** (Negrilla fuera del texto original original).

Ahora bien, en la reiterada Sentencia T- 287 del 23 de julio de 2018, a propósito del deber que ostenta el Estado de establecer principios y procedimientos con relación a la garantía y prevalencia de los derechos de los niños, niñas o adolescentes en situación de discapacidad por parte del Estado; el Tribunal Constitucional trajo a colación aquellas disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) en el cual se establecen los principios rectores que deben aplicarse, así:

"(...) para la interpretación de las disposiciones del Código se consagra en su parte inicial, que deberán ser aplicadas a la luz de la Constitución Política y la Convención de los Derechos del Niño y demás tratados internacionales sobre la misma materia (**artículo 6º**), la protección integral (**artículo 7º**), el interés superior del menor (**artículo 8º**), la prevalencia de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes (**artículo 9º**) y la corresponsabilidad entendida como "la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección" (**artículo 10º**), entre otros. **Establece que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la entidad competente para definir "los lineamientos técnicos que las entidades deben cumplir para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento"** (**artículo 11**). Aunado a ello, el **artículo 36** contempla la protección especial de los niños, niñas y adolescentes en condiciones de discapacidad y señala que "[a]demás de los derechos consagrados en la Constitución Política y en los tratados y convenios internacionales, **los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad tienen derecho a gozar de una calidad de vida plena, y a que se les proporcionen las condiciones necesarias por parte del Estado para que puedan valerse por sí mismos, e integrarse a la sociedad**". (Negrilla fuera del texto original original).

En atención al principio de corresponsabilidad y solidaridad, la sociedad y el Estado tienen obligaciones específicas conforme a los artículos 40 y 41, del Código en mención, sobre este punto la Corte Constitucional, en la jurisprudencia traída a colación, precisó "(...) que el Estado tiene la obligación de diseñar e implementar programas y políticas públicas que prevean las formas de asistencia y protección de la niñez:

"(...) cuando la familia no se encuentra en condiciones de asumir su compromiso constitucional, le corresponde al Estado adoptar políticas especiales para el cuidado de los niños que incluye la procura en la rehabilitación e integración social. Lo anterior da cuenta de que el Estado protege a la familia y a su intimidad, y solo, en lo que respecta a la protección de los niños, interviene en ella, ante la evidente situación de vulnerabilidad en que éstos se encuentren, no para suplir, en principio, el papel del grupo esencial, sino para proveerlo, por medio de sus entidades y programas, de herramientas para que esta misma unidad cese esa situación en el marco de su intimidad<sup>87</sup>". (...)"

<sup>85</sup> Cita en texto original original: Corte Constitucional, sentencias SU-225 de 1998 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz; SV José Gregorio Hernández Galindo, Carlos Gaviria Díaz y Antonio Barrera Carbonell), T-075 de 2013 (MP Nilson Piñilla Pinilla; AV Alexei Julio Estrada), C-113 de 2017 (MP María Victoria Calle Correa; SV Aquiles Arrieta Gómez (e); AV Jorge Iván Palacio Palacio; AV María Victoria Calle Correa).

<sup>86</sup> Cita dentro de texto original: ONU. Comité de Derechos del Niño. Observación General No. 14 (2013) "sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)".

<sup>87</sup> Cita dentro de texto original original: Corte Constitucional, sentencia T-301 de 2014 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez).

RESOLUCIÓN No. 3119 08 JUN 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT. **860.090.041-7**

En el mismo sentido, la sentencia T-468 de 2018<sup>88</sup>, hace alusión a:

"4. La protección especial de la niñez y la promoción del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional reforzada

4.1. La familia, la sociedad y el Estado están obligados a asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, siempre orientados por el criterio primordial de la prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional.

4.1.1. De conformidad con nuestra Carta Política los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás (Art. 44, par. 3°, Superior), contenido normativo que incluye a los niños y niñas en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida, que se encuentran en situación de indefensión y que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado<sup>89</sup> y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad. **En este sentido, el actual Código de la Infancia y la Adolescencia<sup>90</sup> señala que se debe "garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión" donde "prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna".** (Negrilla fuera del texto original original). En ese orden, el principio del interés superior del niño es un criterio "orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del Código de la Infancia y la Adolescencia", además de ser un desarrollo de los presupuestos del Estado Social de Derecho y del principio de solidaridad [...]"

Del mismo modo, la sentencia T-336 de 2019 reitera y desarrolla la aplicación del principio de interés superior en referencia a la prevalencia de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes como se relaciona a continuación:

"A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [...] dispone en el artículo 24 que "todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado". Así mismo, el numeral 3 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales [...], prevé que "se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición". Y en el mismo sentido lo consagra la Convención Americana sobre Derechos Humanos [...] al establecer que "todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado" (artículo 19).

Por su parte, en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño [...] se considera que dicho grupo poblacional "necesita protección y cuidado especial". Por ello, en el artículo 3 establece un deber especial de protección, en virtud del cual "los Estados Parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley". Y en el artículo 3.1. dispone que "[e]n todas las medidas

<sup>88</sup> T- 468 de 2018 Magistrada Ponente: Diana Fajardo Rivera; Luis Guillermo Guerrero Pérez (Magistrado) y Alejandro Linares Cantillo (Magistrado con aclaración de voto)

<sup>89</sup> Ley 1098 de 2006. Artículo 2. "Objeto. El presente código tiene por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado"

<sup>90</sup> Ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", normatividad que reemplazó el Código del Menor, y buscó armonizar la legislación interna con la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ratificada por Colombia en 1991. El Código de la Infancia y la Adolescencia ha sido modificado en diferentes oportunidades y la última de ellas fue la efectuada por medio de la Ley 1878 de 2018, publicada en el Diario Oficial del 9 de enero de 2018.

RESOLUCIÓN No. 3119 08 JUN 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT. **860.090.041-7**

concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

El Constituyente de 1991, privilegió dicho tratamiento especial de los niños, las niñas y los adolescentes al elevar sus derechos a una instancia de protección superior y reconocer su particular condición de estar iniciando la vida y encontrarse en situación de indefensión, por lo que la familia, la sociedad y el Estado han de procurar su desarrollo armónico e integral, y el ejercicio pleno de sus derechos.

En efecto, el artículo 13 de la Constitución Política consagra la especial protección que debe brindar el Estado a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta como es el caso de los niños, las niñas y los adolescentes en virtud de su condición de debilidad y extrema vulnerabilidad en razón de su corta edad e inexperiencia, deber de protección que también se encuentra desarrollado en los artículos 44 y 45 Superiores que establecen algunos de los derechos fundamentales de aquellos, y determina su prevalencia sobre los derechos de los demás.

Ahora, el artículo 8 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, define el interés superior del niño, la niña o el adolescente como “el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”, mientras que el artículo 9 subraya dicha prevalencia al disponer que “[e]n todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente”.

En efecto, siempre se habrá de privilegiar el interés de dicho grupo poblacional, lo que significa que todas las medidas que les conciernen, “deben atender a este sobre otras consideraciones y derechos, para así apuntar a que los menores de edad reciban un trato preferente, de forma que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembros de la sociedad” [...].

En esta lógica de preservación y protección del interés prevalente de los niños, las niñas y los adolescentes, la Corte ha resaltado “el trascendental rol que juegan las autoridades judiciales en la satisfacción de las garantías fundamentales de los menores de edad. Es así como esta Corporación ha fijado unas reglas destinadas a asegurar que en el marco de procesos judiciales, las autoridades competentes propendan por la salvaguarda del bienestar de dichos sujetos” [...].

Para efectos de analizar cómo opera dicho interés superior, en Sentencia T-510 de 2003 la Sala de Revisión fijó unos estándares de satisfacción de este principio y los clasificó como fácticos y jurídicos. Los primeros exigen que se analicen íntegramente las circunstancias específicas del caso, mientras que los segundos se refieren “a los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil” [...], especialmente en razón del riesgo que pueda generar la discrecionalidad que se requiere para hacer este tipo de valoraciones.

Según la sentencia referida, son criterios jurídicos para determinar el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes: (i) la garantía del desarrollo integral del menor de edad; (ii) la garantía de las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales; (iii) la protección frente a riesgos prohibidos; (iv) el equilibrio de sus derechos con los de sus familiares de tal forma que si se altera dicho equilibrio debe adoptarse la decisión que mejor satisfaga los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes; (v) la provisión de un ambiente familiar apto para su desarrollo; (vi) la necesidad de justificar con

**RESOLUCIÓN No. 3119 08 JUN 2022**

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT. **860.090.041-7**

razones de peso la intervención del Estado en las relaciones familiares; y (vii) la evasión de cambios desfavorables en las condiciones de los niños involucrados [...].

Por tanto, siempre que las autoridades administrativas, judiciales o institucionales se enfrenten a casos en los que puedan resultar afectados los derechos de un niño, una niña o un adolescente, "deberán aplicar el principio de primacía de su interés superior, y en particular acudir a los criterios fácticos y jurídicos fijados por la jurisprudencia constitucional para establecer cuáles son las condiciones que mejor satisfacen sus derechos" [...]"

Del análisis realizado en este acápite, se encuentra que ante las faltas en que incurrió la entidad, lo pertinente es proceder a realizar el estudio de criterios de graduación de la sanción a imponer.

**5. DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN**

De conformidad con lo establecido por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, se podrá imponer las siguientes sanciones:

"(...) suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción (...)"

A su turno, el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, establece la forma de realizar la graduación de las Sanciones.

"(...) Tal como lo dispone el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 o la que la aclare, modifique, adicione, reglamente o complemente, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad Competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas. (...)"

El Despacho procede a realizar la correspondiente valoración y graduación de las sanciones de la presente resolución, en los términos de la normatividad aludida, de la siguiente forma:

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.	La Dirección General considera que, teniendo en cuenta los hallazgos probados para los cargos formulados en el Auto de Cargos No. 0201 del 23 de diciembre de 2021, la <b>ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE</b> puso en riesgo la garantía de los derechos de los beneficiarios de la Modalidad internado para niños y niñas mayores de 7 años y adolescentes, con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados, con discapacidad mental cognitiva; mayores de 18 años con discapacidad mental cognitiva, que al cumplir la mayoría de edad se encontraban con declaratoria de adoptabilidad, por los argumentos a saber:

**RESOLUCIÓN No. 3119 08 JUN 2022**

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT. **860.090.041-7**

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>Puso en riesgo los intereses jurídicos tutelados de los usuarios, toda vez que se evidenciaron hechos como:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i) No cumplió con el aporte de energía y nutrientes, toda vez que no garantizó el operador la calidad y tamaño de la porción.</li> <li>ii) No cumplió con los horarios establecidos para la entrega de alimentos; suministró alimentos hasta una hora después de lo estipulado.</li> <li>iii) No cumplió con el diseño de las minutas diferenciales en los casos de dietas especiales.</li> <li>iv) No cumplió con los aspectos de transporte, servido y distribución de alimentos, no cumplía con buenas prácticas de manufactura, no se garantizó la inocuidad de los alimentos.</li> <li>v) No cumplió con las condiciones higiénicas del proceso de preparación de alimentos, no realizó desinfección de verduras y frutas, no cumplía con los criterios de rechazo de alimentos descompuestos, ofreció pollo desmechado.</li> <li>vi) No cumplió con las valoraciones de seguimiento nutricional.</li> <li>vii) No cumplió con la finalidad de herramientas de seguimiento.</li> <li>viii) No cumplió con la fase II del proceso de atención ni con las estrategias de fortalecimiento, toda vez que en los proyectos de vida no se evidenció construcción participativa de los beneficiarios.</li> <li>ix) La Entidad no contaba con soporte de inscripción de los beneficiarios en el Registro para la localización y la caracterización de personas con discapacidad, ni soporte de la inscripción en la Unidad Generadora de Datos de la Secretaría de Salud.</li> <li>x) No cumplió con la proporcionalidad del talento humano.</li> </ul> <p>Resulta claro para el Despacho, determinar que la investigada puso en riesgo:</p> <p>(i) La salud: pues desatendió el cumplimiento de los principios rectores como eficiencia, universalidad y solidaridad de lo que dicho derecho implica, en la atención de los usuarios que son sujetos de especial protección y garantía del goce efectivo del mismo<sup>91</sup>. En consecuencia, al incurrir en el incumplimiento de los componentes de salud, alimentación y nutrición, se desconoció materialmente el derecho a la salud, pues este no se limita a garantizar la vinculación y acceso al Sistema General de Seguridad Social en Salud, sino que además incide en la garantía que se les brinda a los usuarios para su desarrollo físico y mental en el Servicio Público de Bienestar Familiar.</p> <p>(ii) La integridad física: El artículo 18 del Código de la Infancia y la Adolescencia, establece que <i>"los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico"</i>; en consecuencia, el Despacho considera que la investigada generó con su actuar situaciones que pusieron en riesgo la integridad física de los beneficiarios al no acatar las disposiciones legales y los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, lo que permite señalar que, el no existir un rastro de violencia o daño físico en el cuerpo de un usuario, no desvirtúa que existieron situaciones, como i) indebido transporte y manipulación de alimentos; ii) el desconocimiento de las normas y parámetros de la prestación de un buen servicio de alimentos; iii) las condiciones higiénicas en las que este servicio se prestaba; iv) el no cumplir con horarios establecidos para brindar el servicio de alimentación; v) no contar con la totalidad del talento humano requerido para la atención de la población, generando riesgo latente a los beneficiarios, por no atender las correspondientes guías manuales y lineamientos que regulan la debida prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar y que se fundamentan en las condiciones para el adecuado ejercicio de sus derechos.</p>

<sup>91</sup> Corte constitucional sentencia T- 206 /13 M.P: Jorge Palacio.

**RESOLUCIÓN No. 3119** 08 JUN 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT. **860.090.041-7**

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	(iii) El desarrollo integral: la Corte Constitucional ha entendido que "(...) La protección integral, así como el interés superior, son consecuencias jurídicas de su calidad como sujetos de especial protección constitucional. Por ello, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que tal reconocimiento "(...) significa que la satisfacción de sus derechos e intereses debe constituir el objetivo primario de toda actuación (oficial o privada) que les concierna (...) " <sup>92</sup> , por consiguiente, resulta demostrado que la investigada incurrió en varias situaciones que desconocieron la finalidad de los servicios públicos de Bienestar Familiar, como i) la inscripción de los beneficiarios en el Registro para la localización y la caracterización de personas con discapacidad inscripción en la Unidad Generadora de Datos de la Secretaría de Salud, así como ii) la conformación de los documentos vertebrales como el proyecto de vida donde se evidenciara una construcción participativa de los beneficiarios.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.	Sobre los criterios establecidos en los numerales 2, 3, 4, 5 y 8; el Despacho considera que las situaciones probadas en el presente proceso no se adecúan a dichos numerales.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.	
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.	
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.	
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.	
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.	Esta Dirección General encuentra que la <b>ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL – AHPNE</b> , con los resultados evidenciados en la visita de inspección demostró que su actuar no correspondió a la observancia debida del Lineamiento Técnico de Modalidades para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos amenazados o vulnerados. V6, aprobado mediante Resolución número 1520 del 23/02/201, modificado mediante la Resolución No. 14611 del 18/12/2018; la Guía Técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF. V4, aprobada mediante Resolución N° 4586 del 11 de abril de 2018; Lineamiento Técnico del modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos amenazados o vulnerados. V6, aprobado por la Resolución N° 1519 del 23/02/2016 y con última modificación mediante Resolución N° 14612 del 17/12/2018; Resolución 2674 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social; Ley 1346 de 2009 " Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006; la Ley Estatutaria 1751 de 2015 "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud"; y Ley 12 de 1991 " Por medio de la cual se

<sup>92</sup> Corte Constitucional Sentencia T-068/11 M.P. Juan Carlos Henao Pérez

RESOLUCIÓN No. 3119 08 JUN 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT. 860.090.041-7

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>aprueba la convención sobre los derechos del niños adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989; conforme se configuró en el Auto de Cargos No. 0201 del 23 de diciembre de 2021.</p> <p>Al no observar la normativa señalada, la <b>ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL -AHPNE</b> desconoció el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual existe una "conurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños y las niñas y los adolescentes", toda vez que, a pesar de contar con la capacidad institucional, operativa, económica y de talento humano necesarias para garantizar los estándares de calidad, aseo, seguridad atención y bienestar, requeridos por los lineamientos para la atención de la población de la modalidad operada, se encontraron probados los cargos endilgados.</p>
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.	<p>Por otro lado, se tiene que el Plan de Mejoramiento adelantado por la entidad, se cerró con cumplimiento después de dos retroalimentaciones y dos requerimientos, lo que se configura como un atenuante al momento de imponer la sanción.</p>

Así las cosas y atendiendo las causales de graduación de la sanción aplicable al presente caso, referidas al "daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados" y el "grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes", establecidas en los numerales 1 y 6 del artículo 50 citado<sup>93</sup> y, en atención a los múltiples hallazgos detectados en la visita de inspección realizada a la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL -AHPNE**, desconoció su obligación en la garantía y prevalencia que deben tener los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, sobre los derechos de los demás.

Es por esto que, atendiendo la relevancia de lo evidenciado, el peligro en el que se pusieron los derechos e intereses de los beneficiarios, el amparo superior en el que se encuentran inmersos los derechos que sobre ellos recaen, los cuales son universales y prevalentes<sup>94</sup>, el Despacho impondrá a la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, la sanción prevista en la Ley 1098 de 2006, consistente en la suspensión de la licencia de Funcionamiento Bial otorgada mediante la Resolución No. 6290 del 10 de julio de 2019<sup>95</sup>, por el término de tres (3) meses, otorgada por la Regional ICBF-Cundinamarca.

Previo al cumplimiento de la sanción establecida, se debe garantizar la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar.

Por lo anteriormente expuesto, la Directora General,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** probados los cargos formulados en el Auto de Cargos No. 0201 del 23 de diciembre de 2021, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

<sup>93</sup> En concordancia con el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

<sup>94</sup> Constitución Política de Colombia, artículo 44: "Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

<sup>95</sup> Visible a folios 1730 al 1736 de la carpeta N° 9 de la entidad

RESOLUCIÓN No. 3119 08 JUN 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT. **860.090.041-7**

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** a la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, identificada con NIT **860.090.041-7**, con la **SUSPENSIÓN de la Licencia de Funcionamiento Bienal por el término de TRES (3) meses**, otorgada mediante la Resolución No. 6290 del 10 de julio de 2019, por la Regional ICBF Cundinamarca<sup>96</sup>, o la que se encuentre vigente a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, para operar en la modalidad internado **discapacidad mental cognitiva**, de acuerdo con los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la sanción se aplicará a partir del día siguiente en que se le comunique al sancionado a través de la Dirección Regional Cundinamarca y Bogotá, así como las demás Direcciones Regionales involucradas y, solo podrá suspender el Servicio Público de Bienestar Familiar cuando estas lo dispongan.

**PARÁGRAFO:** La **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, identificada con NIT **860.090.041-7**, deberá acatar lo ordenado en el presente Acto Administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá adoptar las instrucciones que impartan las Direcciones Regionales, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente Resolución a la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT. **860.090.041-7**, a través de su representante legal la señora **EDITH CECILIA ORDOÑEZ DE OLIVEROS** al correo [ahpnecoordinaciongeneral@gmail.com](mailto:ahpnecoordinaciongeneral@gmail.com), en virtud de la autorización expresa que reposa en el expediente a folio 1729 - reverso de la Carpeta No. 9 de la Entidad, y de conformidad con lo señalado en los artículos 56, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), haciéndole saber que contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Protección y a la Dirección de Contratación de la Sede de la Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF y al supervisor del contrato, **ORDENAR** que realicen las actuaciones administrativas pertinentes para la ejecución material de la sanción, en lo posible sin exceder el término de tres (03) meses, posteriores al plazo de aplicación de la Ley de Garantías Electorales – Ley 996 de 2005<sup>1</sup>.

**PARÁGRAFO:** De las actuaciones adelantadas, deberán informar a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General del ICBF, para que reposen en el respectivo expediente.

**ARTÍCULO SEXTO: REGISTRAR** la sanción impuesta en el presente acto administrativo, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución No.3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 de 2016, una vez se encuentre en firme.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR** el presente acto administrativo en la página web del ICBF dentro de los (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución 3899 de 2010.

**ARTÍCULO OCTAVO: MANTENER** el expediente en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, a disposición de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**, identificada con NIT **860.090.041-7**, y de su representante legal

<sup>96</sup> Visible a folios 1730 al 1734 de la carpeta N° 9 de la entidad

**RESOLUCIÓN No. 3119 08 JUN 2022**

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT. **860.090.041-7**

debidamente acreditado, o apoderado de la misma, para los fines pertinentes.

**PARÁGRAFO:** Para la revisión física del expediente, por el término en que dure la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID – 19, es posible concertar una cita vía electrónica al correo [notificaciones.actosadm@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.actosadm@icbf.gov.co) en el que también se pueden radicar las comunicaciones relacionadas con el proceso.

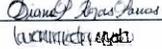
**ARTÍCULO NOVENO:** La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los **08 JUN 2022**



**LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ**  
 Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	María Mercedes López Mora	Asesora Dirección General	
Aprobó	Edgar Leonardo Bojacá Castro	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	Rocío Gómez Rodríguez	Jefe Oficina Aseguramiento de la Calidad	
Revisó	Martha Patricia Manrique Soacha	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Gisell Rudas F.	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Diana Patricia Rojas Porras	Oficina Aseguramiento de la Calidad	
Proyectó	Laura María Rodríguez Ayala	Oficina Aseguramiento de la Calidad	

**RV: Notificación Res. N° 3119-2022 ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**

Liliana Marcela Cardona Espinosa &lt;Liliana.Cardona@icbf.gov.co&gt;

Mar 22/11/2022 10:47

Para: Jairo Ivan Caviedes Torres &lt;Jairo.Caviedes@icbf.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (5 MB)

Res. No. 3119-2022 (003).pdf;

---

**De:** Notificaciones Actos Admin**Enviado el:** jueves, 9 de junio de 2022 2:23 p. m.**Para:** COORDINACION GENERAL <ahpnecoordinaciongeneral@gmail.com>; COORDINACION GENERAL <ahpnecoordinaciongeneral@gmail.com>**CC:** Rocio Gomez <Rocio.Gomez@icbf.gov.co>; Laura Maria Rodriguez <LauraM.Rodriguez@icbf.gov.co>**Asunto:** Notificación Res. N° 3119-2022 ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE**Importancia:** Alta

Señores:

**ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE****Atn: EDITH CECILIA ORDOÑEZ DE OLIVEROS**

Representante Legal y/o quien haga sus veces

[ahpnecoordinaciongeneral@gmail.com](mailto:ahpnecoordinaciongeneral@gmail.com)**NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA**

Atendiendo a la autorización que reposa en el expediente, se notifica electrónicamente de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011, a la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL - AHPNE** identificada con NIT **860.090.041-7** la Resolución 3119 del 08 de junio de 2022, por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en su contra.

Se le entregará una copia íntegra y gratuita de la citada resolución dejando constancia que **cuenta con el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo**, para que presente recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si es su voluntad puede hacer uso de nuestro medio electrónico: [notificaciones.actosadm@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.actosadm@icbf.gov.co).

Cordialmente,



Procesos Administrativos Sancionatorios  
Oficina de Aseguramiento de la Calidad

ICBF Sede de la Dirección General  
Avenida carrera 68 N° 64c- 75 • Tel.: 4377630 Ext: 100259

Síguenos en:  
• ICBFColombia  
• @ICBFColombia  
• ICBFinstitucionalICBF  
• icbfcolombiaoficial

Línea gratuita nacional ICBF:  
**01 8000 91 80 80**  
[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

El futuro es de todos  
Instituto de Colombia

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez, adolescencia y juventud

Clasificación de la Información: PÚBLICA

**NOTA DE CONFIDENCIALIDAD:** Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

**CONFIDENTIALITY NOTICE:** This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

RESOLUCIÓN No. 5152

13 JUN 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3119 del 08 de junio 2022 mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL – AHPNE** identificada con NIT. 860.090.041-7

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -  
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el Decreto 987 de 2012 y el Decreto No. 0318 de 2023 y

**CONSIDERANDO**

Que es competencia de la Dirección General del ICBF resolver el recurso de reposición interpuesto por la representante legal de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL – AHPNE** identificada con NIT. 860.090.041 – 7 con base en los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

Que surtidas todas las etapas, conforme lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Dirección General resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL – AHPNE**, mediante la **Resolución No. 3119 del 08 de junio de 2022<sup>1</sup>**, en razón a los cargos endilgados mediante Auto No. 0201 del 23 de diciembre de 2021<sup>2</sup>, relacionados con no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad; dar lugar a que, por acción u omisión, se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes; y por no adoptar, incumplir o no dar a conocer a todos sus funcionarios y colaboradores el código ético establecido por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 7, 8, 17, 24, 27, 31 y 36 de la Ley 1098 de 2006, relativas, a la protección integral, al derecho a la vida, a la calidad de vida y a un ambiente sano, el derecho a los alimentos, el derecho a la salud y el derecho a la participación de los niños, las niñas y los adolescentes, y a los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad, para operar en la modalidad de internado con población niños, niñas mayores de 7 años y adolescentes, con discapacidad mental cognitiva, con derechos amenazados y/o vulnerados. Mayores de 18 años con discapacidad mental cognitiva, que al cumplir la mayoría de edad se encontraban con declaratoria de adoptabilidad, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** probados los cargos formulados en el Auto de Cargos No. 0201 del 23 de diciembre de 2021, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR** a la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL – AHPNE**, identificada con NIT. 860.090.041-7 con la **SUSPENSIÓN de la Licencia de Funcionamiento Bienal por el término de TRES (3) MESES**, otorgada

<sup>1</sup> Folios 1739 – 1763 Carpeta No. 10 de la Entidad.

<sup>2</sup> Folios 1678 -1702 Carpeta No. 9 de la Entidad.

0 5 152

13 JUN 2023

**RESOLUCIÓN No.**

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3119 del 08 de junio 2022 mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL – AHPNE** identificada con **NIT. 860.090.041-7**

mediante la Resolución No. 6290 del 10 de julio de 2019 por la Regional Cundinamarca<sup>3</sup>, o la que se encuentre vigente a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, para operar en la modalidad internado discapacidad mental cognitiva, de acuerdo con los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la sanción se aplicará a partir del día siguiente en que se le comunique al sancionado a través de la Dirección Regional Cundinamarca y Bogotá, así como las demás Direcciones Regionales involucradas y, solo podrá suspender el Servicio Público de Bienestar Familiar cuando estas lo dispongan.

**PARÁGRAFO:** La Entidad **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL – AHPNE**, identificada con **NIT. 860.090.041-7** deberá acatar lo ordenado en el presente Acto Administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá adoptar las instrucciones que impartan las Direcciones Regionales, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA”.

Que el precitado Acto Administrativo fue notificado por medios electrónicos a la representante legal de la entidad, el 09 de junio de 2022<sup>4</sup>, de conformidad con la autorización expresa que reposa en el expediente<sup>5</sup>.

Que mediante correo electrónico del 24 de junio de 2022<sup>6</sup>, estando dentro del término legal, la representante de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL AHPNE**, interpuso recurso de reposición<sup>7</sup> en contra de la Resolución No. 3119 del 08 de junio de 2022.

## 2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la Asociación Hogar para el Niño Especial AHPNE estructuró el memorial del recurso de reposición mediante ocho acápite o subtítulos a través de los cuales esgrime la estructura a partir de la cual justifica la pretensión principal de: “Se ordene la REVOCAR en su totalidad la Resolución No. 3119 del 08 de junio de 2022, por cada una de las razones anteriormente expuestas” y, la pretensión subsidiaria a partir de la cual solicita se imponga la sanción de amonestación escrita en contra de la entidad.

En tal sentido, señala que en sede de recurso de reposición procederá a reiterar los argumentos que fueron esgrimidos en el memorial de descargos por parte de la entidad; en tal sentido, procede el Despacho a recapitular lo expuesto por la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL AHPNE** así:

### ANTECEDENTES FÁCTICOS QUE DIERON ORIGEN AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

Tal como aparece consignado en el memorial del recurso la entidad señala que, en primer lugar, la visita de inspección se llevó a cabo los días 15, 16 y 17 de marzo de 2019; así mismo que, la

<sup>3</sup> Folios 1730 -1734 Carpeta No. 9 de la Entidad.

<sup>4</sup> Folio 1764 – 1767 de la Carpeta No. 10 de la Entidad

<sup>5</sup> Folios 1729 (reverso) de la Carpeta No. 10 de la Entidad

<sup>6</sup> Folio 1768 de la Carpeta No. 10 de la Entidad.

<sup>7</sup> Folios 1769 – 1778 de la Carpeta No 10 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 05152

13 JUN 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3119 del 08 de junio 2022 mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL – AHPNE** identificada con NIT. 860.090.041-7

Asociación realizó dentro de los plazos propuestos la entrega de documentación y cumplió las acciones formuladas por la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, razón por la cual se procedió a declarar el cierre con cumplimiento del plan de mejoramiento, de lo cual quedó constancia en el oficio No. 202010300000270371 del 14 de septiembre de 2023. Así mismo refirió que, manifiesta su “disconformidad con la decisión adoptada por el Comité I.V.C. del pasado 16 de septiembre de 2019, en donde se conceptuó iniciar proceso administrativo sancionatorio” en de la ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL AHPNE, por los hallazgos registrados en la visita de inspección efectuada los días 15,16 y 17 de mayo de 2019 frente a los cuales (...) el ICBF ordenó comunicar su cierre con cumplimiento, lo cual resulta abiertamente contradictorio”.

Finalmente, refiere que no entiende por qué el ICBF trae a colación sanciones anteriores las cuales no son resorte de la presente investigación, lo cual atenta contra su principio de presunción de inocencia comprometiendo el derecho al debido proceso aludiendo sanciones a la presente actuación de las que “debería” mostrar independencia.

#### CONSIDERACIONES PRELIMINARES

La entidad hace énfasis en el “**cierre al plan de mejoramiento con cumplimiento frente a la visita de inspección de los días 15,16 Y 17 de mayo de 2019**”, así mismo, manifestó que pretendía dejar expresa constancia de que, con la validación por parte del ICBF quedó plenamente demostrado que cada uno de los hallazgos determinados en la Resolución 0201 del 23 de diciembre de 2021 han sido subsanados; adicionalmente, que a partir de “dichos PLANES DE MEJORAMIENTO” la entidad ha pretendido demostrar el grado de prudencia y diligencia con el que se atendieron los deberes y su acatamiento de las normas legales pertinentes, de la misma forma, cita el artículo 39 de la Resolución 3899 de 2010 “en cuanto a SUBSANAR los hallazgos que pudieran ser objeto de ello”, en ese mismo sentido resalta que “cuando se establezca que existen hallazgos que pueden ser subsanados, se ordenará la ejecución de un plan de mejoramiento”, de lo que concluye que, si son subsanables los cargos por los cuales se les investiga.

Por último, la entidad insta al ICBF a reconocer la normativa propia, sin ignorar que con la ejecución del plan de mejoramiento se confirmó normativamente que los hallazgos encontrados en la visita eran subsanables, y deja por sentado que como entidad creen en los principios que rigen el estado de derecho, comparten que se adopten medidas sancionatorias cuando resulten procedentes, pero se encuentra en desacuerdo con las medidas que resultar desbordadas y nocivas en detrimento de la colectividad que se ve representada por las personas que hacen posible que la asociación esté al servicio del Estado Colombiano, por lo cual, solicita reconsiderar el avance del proceso administrativo.

#### CONSIDERACIONES PARTICULARES EN CUANTO A LOS CARGOS PRESUNTAMENTE ENDILGADOS.

En este apartado la entidad esboza una matriz en donde incorpora en una columna los hallazgos del Auto de cargos y a su vez incluye también la columna denominada “Respuesta al Hallazgo”; allí se pronuncia de manera pormenorizada sobre cada uno de los hallazgos; sobre el particular más adelante se procederá a hacer alusión en las consideraciones del Despacho.

RESOLUCIÓN No. 0 5152

13 JUN 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3119 del 08 de junio 2022 mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL – AHPNE** identificada con NIT. 860.090.041-7

## DEL GRADO DE PRUDENCIA Y DILIGENCIA DE LA ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL AHPNE.

En el presente numeral, la entidad procede a reiterar los argumentos que esbozó en el acápite de Consideraciones Preliminares; en tal sentido señaló que: "(...) con los PLANES DE MEJORAMIENTO que fueron validados por el ICBF, y con los cuales, ha quedado plenamente demostrado que cada uno de los presuntos hallazgos determinados en la resolución No. 0201 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2021, han sido debidamente SUBSANADOS, no es menos cierto que AHPNE, especialmente con dichos PLANES DE MEJORAMIENTO, ha pretendido demostrar el grado de prudencia y diligencia con el que se atendieron los deberes que posiblemente adolecieron de disconformidad así como demostrar su diligencia en la aplicación de las normas legales pertinentes, correspondiendo válidamente citar el aparte inicial del Art. 39 de la ya mencionada Resolución 3899 de 2010 (...)". (Negrilla y subrayado dentro del texto original)

## PRINCIPIO DE ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD EN MATERIA ADMINISTRATIVA

Frente al particular, la Representante Legal señala que los principios del Derecho Administrativo Sancionatorio tanto en lo sustancial como en lo procesal, siguen la lógica del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 y rigen para todo el procedimiento administrativo sancionatorio, razón por la cual, lógicamente hablando, y partiendo de una interpretación conforme a la constitución, la antijuridicidad resulta ser el presupuesto para la sanción; es decir, que la falta de antijuridicidad implica en sí mismo, la inexistencia de la infracción a la norma. Así, en el caso sub examine se observa la ausencia de la puesta en peligro del bien jurídicamente tutelado, esto es, la vida e integridad de los beneficiarios de la modalidad, de lo cual se concluye que no existe lugar a considerar que la asociación incurrió en una infracción a la norma.

En tratándose de la culpabilidad, la entidad refiere que el artículo 50 del CPACA establece el deber de valorar la prudencia o diligencia con la que obró el administrado, y en tal sentido, si un sujeto que está siendo procesado, logra probar que fue prudente y diligente atendiendo los deberes o llevando a cabo una aplicación de las normas legales pertinentes, no será posible deducir sanción administrativa alguna. En tal sentido refiere que el grado de prudencia y diligencia de AHPNE se verifica en la adopción de medidas administrativas como respuesta a cada hallazgo, "las cuales dan cuenta del cuidado asertivo por el cual ha propendido la Asociación en función de las garantías de sus beneficiarios".

## DECAIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

A continuación, la entidad procedió a señalar que en el caso sub examine, desaparecieron los fundamentos de hecho o derecho objetos del reproche en la medida en la cual, como lo señaló anteriormente, los hechos por los cuales se formularon los cargos fueron debidamente atendidos y subsanados. Por ende, se presentó el fenómeno del decaimiento del acto administrativo establecido en el numeral segundo del artículo 91 de la Ley 1427 de 2011.

Para reforzar este argumento trajo a colación la sentencia C-069 de 2005 de la H. Corte Constitucional, en donde se estudian los alcances del artículo 66 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo en el siguiente sentido:

RESOLUCIÓN No. 0 5152

13 JUN 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3119 del 08 de junio 2022 mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL – AHPNE** identificada con **NIT. 860.090.041-7**

*(...) "el legislador está facultado por la Constitución (Art.209) para consagrar causales excepcionales a través de las cuales la misma Administración puede hacer cesar los efectos de los actos administrativos, como ocurre cuando desaparecen los fundamentos de hecho o de derecho del mismo acto administrativo, sin que haya lugar a que al erigirse está pueda desprenderse quebrantamiento constitucional alguno, lo que da lugar a considerar que el cargo mencionado no está llamado a prosperar".*

De la misma forma, incorporó en su argumentación la decisión del 3 de abril de 2014 del H. Consejo de estado, sobre la relación con la pérdida de la fuerza de ejecutoria del acto administrativo y el decaimiento del acto administrativo así:

*(...) "la doctrina foránea, y la nacional, al tratar las formas de extinción de los actos administrativos, generales o de efectos particulares, ha reconocido y consagrado la figura jurídica del decaimiento del acto administrativo, osea, la extinción de ese acto jurídico producida por circunstancias sobrevinientes que hacen desaparecer un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la existencia del acto: (...)d) desaparición de las circunstancias fácticas o de hecho que determinaron el reconocimiento de una situación jurídica particular y concreta."*

*Así, el decaimiento del acto administrativo implica entonces "la extinción de sus efectos jurídicos hacia el futuro, por lo que su contenido deja de ser obligatorio a partir de la ocurrencia de la circunstancia que dio lugar a ello, y, por ende, en el caso de las sanciones administrativas (multas) no será título jurídico válido para la ejecución o el cobro de las mismas; asimismo, los efectos del decaimiento no dependen ni se encuentran sujetos a la declaración judicial."*

En conclusión, solicita que a la luz del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 se declare la pérdida de los efectos vinculantes del Acto administrativo y, por ende, su inaplicación, pues es propio del fenómeno que al desaparecer los fundamentos fácticos de la decisión administrativa también se pierda su fuerza ejecutoria. Esto es, "con el decaimiento se extinguen las obligaciones de cumplimiento y obediencia que se encuentran implícitas en el acto administrativo y desaparecen al mismo tiempo tanto la potestad que tiene la administración para forzar su acatamiento como el derecho del administrado de exigir su ejecución".

#### **EL ACTO ADMINISTRATIVO ADOLECE DE CAUSAL EXPRESA Y MOTIVADA QUE JUSTIFIQUE LA SANCIÓN OBJETO DEL REPROCHE.**

Por otra parte, la entidad señala que el Acto Administrativo adolece de causal expresa y motivada que justifique la sanción objeto de reproche. Así las cosas, inicia refiriendo las reglas establecidas en la sentencia C- 069 de 2005 en donde se reconoce que en efecto una de las características del Acto Administrativo es la capacidad de producir efectos jurídicos, es decir ser eficaz, su existencia está ligada a su vigencia la cual según el principio de legalidad se presenta desde el momento mismo de su expedición y en algunos casos desde su publicación cuando se trata de un Acto Administrativo individual y particular.

Advierte el recurrente que, una decisión viciada de nulidad se presenta por no cumplir con todos los requisitos legales de existencia del acto administrativo. Por consiguiente, la decisión de fondo y el Auto de cargos menoscaban el derecho de defensa y contradicción de AHPNE, toda vez que, adolecen de motivación en cuanto a "la(s) causa(les) que fueran objeto de estudio por parte del

RESOLUCIÓN No. 0 5152 13 JUN 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3119 del 08 de junio 2022 mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL – AHPNE** identificada con **NIT. 860.090.041-7**

ICBF- Dirección General", para arribar a la conclusión de ordenar la suspensión de la licencia de funcionamiento ya que no identifican y argumentan la causal o causales, que llevaron al despacho a motivar la decisión sancionatoria.

Así mismo señaló que "el ICBF, DIRECCIÓN GENERAL paso por alto, no determinó y dicho sea de paso, en ningún momento argumentó de manera clara, suficiente, veraz y oportuna cualesquiera de las causales contenidas en el Art. 38 de la Resolución 3899 de 2010, cuyo precepto lo ha empleado de base en otras actuaciones administrativas resueltas en vigencia del año 2019, como se prueba mediante el acto administrativo publicado en su página web "Resolución No. 0018 del 3 de enero de 2019" por medio de la cual el ICBF, Dirección General resolvió un proceso administrativo sancionatorio en contra del operador FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR FUNCAM", cabe entonces señalar que el acto administrativo contenido en la resolución No. 2916 del 16 de mayo de 2022, adolece de una debida motivación, lo que implica transgresión del debido proceso de AHPNE y en consecuencia, ello permite establecer la viabilidad jurídica para su revocación".(sic)

Concluye señalando que, en caso de no revocar la decisión de fondo, existe una inobservancia del sustento de las causales que motivaron la decisión de sanción, y sin equívocos, se puede dar lugar a la configuración de vías de hecho administrativas bajo las causales de defecto procedimental absoluto, falta de motivación, entre otras, las cuales son herramientas constitutivas de una transgresión al derecho de defensa y contradicción.

### **CONSIDERACIONES RESIDUALES- GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.**

La entidad refiere una parte subsidiaria, en virtud de la cual solicita que en caso de no proceder ninguno de los argumentos esbozados anteriormente, se proceda a graduar la sanción teniendo en cuenta que existe la posibilidad de amonestar a la entidad y en tal caso debe observarse el principio de proporcionalidad, teniendo en cuenta que su conducta no es tan grave y por ende no amerita la imposición de una sanción tan gravosa como la suspensión de la licencia de funcionamiento conforme a lo que se decidió en la Resolución recurrida. En tal caso, insiste en que la entidad actuó con diligencia y atendió cada uno de los requerimientos exigidos por la oficina de Aseguramiento de la Calidad salvaguardando los derechos de los beneficiarios, en todo caso, reitera que los hallazgos endilgados fueron atendidos en ejecución de las actividades.

### **3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Previo a realizar el análisis de fondo de cada uno los asuntos esbozados en el escrito del recurso de reposición presentado por la representante de la Asociación, el Despacho manifiesta que este se encuentra conforme a las exigencias previstas en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual procede a realizar el siguiente desarrollo:

De los argumentos expuestos por la recurrente se tiene que reiteró lo expuesto en los argumentos de defensa que fueron resueltos en la Resolución sanción, los cuales se pueden sintetizar de la siguiente manera:

- (I) se encuentra en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de I.V.C de iniciar el proceso administrativo sancionatorio, al considerar que resulta ser abiertamente

RESOLUCIÓN No. 0 5152

13 JUN 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3119 del 08 de junio 2022 mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL – AHPNE** identificada con NIT. 860.090.041-7

contradictorio frente al hecho de que, se surtió el trámite del plan de mejoramiento sobre los hallazgos de la visita del 15 al 17 de mayo de 2019 y ordenó el cierre con cumplimiento. Y en tal sentido, no entiende por qué el ICBF trae a colación que se están aludiendo sanciones anteriores afectando su presunción de inocencia, teniendo en cuenta que la decisión del comité debería mostrar independencia e imparcialidad frente al trámite que se dio a los hallazgos.

- (II) La decisión debe reponerse en el sentido de que, si bien el proceso no depende de la presentación y ejecución del plan de mejoramiento, considera que, a partir de un análisis lógico de la normativa, todos los hallazgos sobre los cuales la norma prevé la subsanación como posibilidad, fueron corregidos y subsanados, en tal sentido, demostró el grado de prudencia y diligencia, así como también, que las medidas pueden resultar siendo desbordadas en detrimento de la colectividad y por ende solicita al despacho reconsiderar el avance del presente proceso.
- (III) En el apartado denominado consideraciones particulares en cuanto a los cargos, se pronunció mediante una matriz en donde incluyó una columna denominada "requerimiento" y la otra "Respuesta al hallazgo" dicha matriz es la réplica de la que fue utilizada por la entidad en los descargos.
- (IV) Con el cumplimiento del plan de mejoramiento se logró comprobar el grado de prudencia y diligencia de la entidad.
- (V) En el caso bajo estudio se observa la ausencia o puesta en peligro el bien jurídicamente tutelado.
- (VI) Decaimiento del Acto Administrativo por considerar que, en virtud de esta teoría, los hallazgos sancionatorios que fueron subsanados con el plan de mejoramiento no pueden ser pie de base para la imposición de una sanción por haber sido corregidos.

Respecto de lo anterior, si bien ya fueron resueltos en la Resolución sanción este Despacho considera pertinente recordar que:

- (I) En lo que se refiere al punto primero, se reitera que una actuación es el plan de mejoramiento, que debe atender el operador y en especial, porque como prestador del servicio público de Bienestar Familiar debe acoger de manera inmediata todas las medidas que sean necesarias, con el fin de permitir que se continúe con la prestación del servicio público, en aras de proteger y garantizar los derechos de los beneficiarios y, otra competencia diferente, la que debe adelantar de oficio el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, consistente en determinar si los hallazgos y los cargos constituyen una infracción a la ley y a los lineamientos (Ley 1098 de 2006, art. 11)<sup>8</sup> y si ellos ameritan una sanción, debido a los peligros o daños ocasionados a las niñas y los niños (ejusdem, art.

8 (...) Artículo 11 de la Ley 1098 de 2006-Código de la Infancia y la Adolescencia- EXIGIBILIDAD DE LOS DERECHOS. Salvo las normas procesales sobre legitimidad en la causa para incoar las acciones judiciales o procedimientos administrativos a favor de los menores de edad, cualquier persona puede exigir de la autoridad competente el cumplimiento y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. El Estado en cabeza de todos y cada uno de sus agentes tiene la responsabilidad inexcusable de actuar oportunamente para garantizar la realización, protección y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. (...)

RESOLUCIÓN No.

13 JUN 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3119 del 08 de junio 2022 mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL – AHPNE** identificada con NIT. 860.090.041-7

- 16)<sup>9</sup>. Y, por otro lado, en lo que respecta a que el ICBF trae a colación sanciones anteriores, nos permitimos recordarle a la entidad que la sanción impuesta gira única y exclusivamente entorno a los hallazgos que resultaron probados de la visita de inspección realizada el 15, 16 y 17 de mayo de 2019.
- (II) Conforme el punto dos, se advierte que el simple cumplimiento de requerimientos documentales y/o la ejecución de acciones de subsanación, no tiene como consecuencia la desaparición de los fundamentos de hecho del Acto Administrativo en cuestión.
- (III) Respecto del tercer argumento y tal como se referenció anteriormente, una vez revisada la Resolución sanción, este Despacho avizora que en la información incluida en dicho acápite por parte de la entidad en el memorial del recurso de reposición, son exactamente iguales a los argumentos que se presentaron a manera de matriz en los descargos, en ese mismo acápite, razón por la cual, considera el Despacho que, en sede recurso, la entidad no presentó nuevos argumentos, distintos a los ya desarrollados y estudiados a fondo en la Resolución sanción, así como tampoco aportó información documental adicional o pruebas que permitan ameritar pronunciamiento o análisis por parte del Despacho diferente a los desarrollados en el decisión recurrida.
- (IV) Ahora bien, en el siguiente acápite, la entidad advierte que con el cumplimiento del plan de mejoramiento se logró comprobar el grado de prudencia y diligencia de la entidad, para lo cual se reitera que el plan de mejoramiento constituye una evidencia de que los hallazgos tienen sustento fáctico y normativo y que, por ello, se tuvieron que implementar acciones de mejoramiento y cierre, sumado a que en la ley y en los lineamientos de prestación del servicio, no se establece que las faltas o fallas contra la prestación del servicio de Bienestar Familiar se pueden sanear, eximir o pasar por alto. Por el contrario, el principio del interés superior de las niñas, los niños y los adolescentes (establecido en la Constitución Política), exige de los operadores y del ICBF (dentro de su labor de Inspección, Vigilancia y Control) que exista una alta rigurosidad y exigencia en pro de garantizar el goce efectivo de todos y cada uno de sus derechos.
- (V) En cuanto a su manifestación de que en el caso bajo estudio se observa la ausencia o puesta en peligro del bien jurídicamente tutelado, nos permitimos reiterar que en la visita de inspección realizada, se observaron situaciones que dieron origen a los hallazgos que evidenciaron el incumplimiento a los lineamientos, las líneas técnicas, guías y demás normas establecidas, los cuales en los términos del artículo 50 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determinó que la Asociación puso en riesgo la garantía de los derechos de los beneficiarios de la Modalidad internado para niños y niñas mayores de 7 años y adolescentes, con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados, con discapacidad mental cognitiva; mayores de 18 años con discapacidad mental cognitiva, que al cumplir la mayoría de edad se

9 (...) Artículo 16 de la Ley 1098 de 2006- Código de la Infancia y la Adolescencia-. DEBER DE VIGILANCIA DEL ESTADO. Todas las personas naturales o jurídicas, con personería jurídica expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o sin ella, que aún, con autorización de los padres o representantes legales, alberguen o cuiden a los niños, las niñas o los adolescentes son sujetos de la vigilancia del Estado. (...)

De acuerdo con las normas que regulan la prestación del servicio público de Bienestar Familiar compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción. (...)"

RESOLUCIÓN No. 5152

13 JUN 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3119 del 08 de junio 2022 mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL – AHPNE** identificada con **NIT. 860.090.041-7**

encontraban con declaratoria de adoptabilidad, por los siguientes hallazgos: No cumplió con el aporte de energía y nutrientes, toda vez que no garantizó el operador la calidad y tamaño de la porción; no cumplió con los horarios establecidos para la entrega de alimentos; suministró alimentos hasta una hora después de lo estipulado; no cumplió con el diseño de las minutas diferenciales en los casos de dietas especiales; no cumplió con los aspectos de transporte, servido y distribución de alimentos, no cumplió con buenas prácticas de manufactura, no garantizó la inocuidad de los alimentos; no cumplió con las condiciones higiénicas del proceso de preparación de alimentos, no realizó desinfección de verduras y frutas, no cumplió con los criterios de rechazo de alimentos descompuestos, y ofreció pollo “desmechado” a pesar de ser una preparación que no está permitida por el alto riesgo de contaminación; no cumplió con las valoraciones de seguimiento nutricional; no cumplió con la finalidad de herramientas de seguimiento; no cumplió con la fase II del proceso de atención ni con las estrategias de fortalecimiento, toda vez que en los proyectos de vida no se evidenció construcción participativa de los beneficiarios. La Entidad no contaba con soporte de inscripción de los beneficiarios en el Registro para la localización y la caracterización de personas con discapacidad, ni soporte de la inscripción en la Unidad Generadora de Datos de la Secretaría de Salud; no cumplió con la proporcionalidad del talento humano.

- (VI) Tal como se señaló anteriormente, el recurrente manifiesta que teniendo en cuenta que los hechos por los cuales se formularon cargos fueron debidamente subsanados, desapareciendo así, los fundamentos de hecho o de derecho del acto objeto de reproche, obteniendo como consecuencia lógica la pérdida de los efectos vinculantes del acto administrativo y por tanto su inaplicación, no pudiendo ser ejecutoriados.

Respecto al argumento en mención esta Dirección aclara que no han desaparecido los fundamentos de hecho que dieron lugar a la motivación de los cargos endilgados en el Auto de Cargos por las siguientes consideraciones.

El artículo 87 del CPACA, prevé que, salvo norma expresa en contrario, los actos en firme son suficientes por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato las operaciones materiales necesarias para su cumplimiento, aún en contra de la voluntad de los administrados.

El artículo 91 *Ibidem*, consagra de una parte la regla general según la cual, los actos administrativos son obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la Jurisdicción Contencioso Administrativa y de otra, la figura de la pérdida de fuerza ejecutoria como una excepción que afecta la eficacia de estos, es decir, su capacidad de producir efectos jurídicos. En ese orden de ideas, el mencionado artículo, consagra:

(...) **“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.** *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. ***Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.***

RESOLUCIÓN No.

0 5152 13 JUN 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3119 del 08 de junio 2022 mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL – AHPNE** identificada con **NIT. 860.090.041-7**

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.

5. Cuando pierdan vigencia.

(...)" (Negrilla fuera de texto original).

De manera puntual, puede señalarse que el numeral 2 del artículo 91 arriba citado, contempla aquella situación conocida como el "**decaimiento del Acto Administrativo**", escenario que se constituye en aquellos casos en los cuales, las disposiciones legales o reglamentarias, o los sucesos fácticos que constituyeron el sustento para la expedición de un determinado acto administrativo desaparecen, conduciéndose así su decaimiento. Si ocurre tal fenómeno sobre determinado Acto, surge como consecuencia jurídica el impedir que, hacia el futuro aquel produzca efecto alguno, sin que tal circunstancia afecte lo que válidamente haya producido con anterioridad.

En el caso concreto, el Auto No. 0201 del 23 de diciembre de 2021<sup>10</sup>, no adolece de pérdida de fuerza ejecutoria por cuanto no han desaparecido los fundamentos de hecho que dieron lugar a su motivación; teniendo en cuenta que, por haberse superado las situaciones y/o hallazgos que se observaron en la visita con la presentación de diferentes planes de mejora, no desvirtúan ni impiden adelantar el proceso administrativo sancionatorio que aquí se tramita.

Es decir, en razón de la función general de Inspección, Vigilancia y Control que le asiste al ICBF por mandato de la Constitución y de la ley, se realizan visitas a sus operadores con el fin de establecer la correcta prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar que adelantan programas para la niñez y la familia, en aras de que cumplan con los fines del Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF) y demás disposiciones propias de los programas y modalidades que desarrollan<sup>11</sup>.

Así las cosas, la visita efectuada a la Asociación investigada, se realizó con el fin de verificar los distintos componentes de la prestación del servicio público para la modalidad, de conformidad con los lineamientos, guías, manuales, etc., y de esta forma poder determinar si la entidad cumplía o no con las normas aplicables al funcionamiento.

Resulta entonces, que el procedimiento sancionatorio que aquí se sigue en contra de la investigada, tiene como fundamento los hechos que se evidenciaron en la visita de inspección desarrollada el 15, 16 y 17 de marzo de 2019, la cual fue constitutiva de hallazgos y como consecuencia de ello, se evidenció incumplimiento en los lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas y las guías establecidas por parte del ICBF para operar la modalidad. Incluso, la necesidad de haberse remitido un plan de mejora y que el operador remitiera su cumplimiento, es prueba de que se incurrió en un incumplimiento normativo en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar<sup>12</sup>.

<sup>10</sup> Folios 1678 -1702 Carpeta No. 9 de la Entidad.

<sup>11</sup> Artículo 35 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016

<sup>12</sup> De hecho, si la entidad prestadora del servicio público no da cumplimiento al plan de mejora requerido por el ICBF, podría estar incurrido en la falta del numeral 14 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010 a saber: "(...) **ARTÍCULO 58. FALTAS.** <Artículo

RESOLUCIÓN No. 5152

13 JUN 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3119 del 08 de junio 2022 mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL – AHPNE** identificada con **NIT. 860.090.041-7**

Por ende, en el presente procedimiento adelantado en contra de la Asociación se está debatiendo la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, de conformidad con los hallazgos que fueron evidenciados por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en la visita; los cuales son independientes, así con posterioridad la investigada corrija cada una de las situaciones que dieron origen al incumplimiento de la normatividad aludida, pues es una obligación propia del operador, quien debe ajustar la prestación del servicio a los exigido por los lineamientos ICBF<sup>13</sup>. En consecuencia, no le asiste razón al indicar que hayan desaparecido las circunstancias de modo, tiempo y lugar que fundamentaron el Auto de Cargos No. 0201 del 23 de diciembre de 2021<sup>14</sup>, por los motivos anteriormente expuestos.

Por otro lado, en lo que respecta al alegato según el cual el Acto Administrativo adolece de causal expresa y motivada que justifique la sanción objeto de reproche:

De contera, se tiene que, en el marco del recurso de reposición, la entidad refirió la falta de una causal expresa o motivada que justifique la sanción impuesta, sin embargo, este argumento desconoce por completo el trámite administrativo que se adelantó con antelación al procedimiento administrativo sancionatorio y así mismo las etapas procedimentales que fueron agotadas en las cuales la entidad tuvo la oportunidad de ejercer el contradictorio, así como la labor investigativa adelantada por parte de los profesionales adscritos a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, y los elementos suasorios que fueron recaudados en el ejercicio de la visita de inspección, así como su análisis e identificación de situaciones irregulares en la prestación del servicio que fueron catalogados como hallazgos sancionatorios.

Así las cosas, no resulta procedente acoger dicho argumento toda vez que, tanto el acta de visita de inspección, el informe de visita y sus respectivos anexos constituyen la columna vertebral que tuvo en cuenta el despacho para considerar, luego de hacer una contraposición de estos, con las pruebas aportadas por la entidad y una valoración integral de la prueba, que los hallazgos sancionatorios fueron probados y por ende los cargos que fueron formulados a la entidad en el Auto de cargos sobre los cuales posteriormente y en el marco de la decisión de fondo constituyeron la base del reproche y en el mismo sentido de la sanción.

En este punto, encuentra el Despacho que no existen vías de hecho administrativas, defecto procedimental absoluto, o falta de motivación del Acto en la medida en la cual, a lo largo del procedimiento administrativo se respetaron las garantías y derechos de la entidad, así como su derecho a ejercer el contradictorio; de hecho, se respetó su presunción de inocencia y por ende su derecho al debido proceso. De tal forma se tiene que la decisión recurrida, refiere para cada hallazgo las razones de hecho y derecho sobre las cuales se tomó la decisión, inclusive se determinó declarar frente a un hallazgo la caducidad de la facultad sancionatoria teniendo en cuenta los términos que para ese hecho en particular tenía el despacho para sancionar.

*modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Serán faltas, las siguientes: (...) 14. No presentar los planes de mejoramiento dentro de los 15 días siguientes a la fecha de recibo de la comunicación que contenga el mismo, o incumplirlo total o parcialmente. (...)"*

<sup>13</sup> En la Resolución 3899 de 2010 se consagra: "(...) **ARTÍCULO 39. PLAN DE MEJORAMIENTO.** <Artículo modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando de la visita de Inspección, Vigilancia y Control, se establezca que existen hallazgos que pueden ser subsanados, se ordenará a través de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF o quien haga sus veces, la ejecución de un plan de mejoramiento. El inicio de un proceso administrativo sancionatorio no dependerá de la presentación, ejecución o seguimiento del plan de mejoramiento. (...)"

<sup>14</sup> Folios 1678 -1702 Carpeta No. 9 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 0 5152

13 JUN 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3119 del 08 de junio 2022 mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL – AHPNE** identificada con **NIT. 860.090.041-7**

Así pues y luego de hacer una subsunción de los hechos en la norma se determinó sancionar a la entidad, teniendo en cuenta que los hallazgos que fueron identificados en la visita de inspección constituían una infracción a la norma y por ende una puesta en peligro o afectación de los bienes jurídicos de las niñas, los niños y adolescentes beneficiarios de la modalidad de internado con discapacidad cognitiva. De hecho, se tuvieron en cuenta los argumentos presentados por la entidad en los descargos y los alegatos de conclusión, los cuales fueron discutidos y superados en las consideraciones del despacho. Finalmente, se llevó a cabo un análisis particular para cada hallazgo contraponiendo la norma, los argumentos de la entidad y las pruebas obrantes en el proceso para determinar si se declaraban probados los hallazgos o no, para concluir con la justificación sobre la cual se sentó la decisión de sancionar a la entidad.

Por otro lado, la entidad puso en entredicho la legalidad de la sanción impuesta en el presente proceso al considerar que no se determinó cuál de las causales del artículo 38 de la Resolución 3899 de 2010 fue la que se tuvo en cuenta para establecer la sanción a imponer como se hizo por ejemplo en decisiones pasadas como la proferida por la dirección general del ICBF mediante Resolución No. 0018 del 3 de enero de 2019 “por medio de la cual el ICBF resolvió el proceso administrativo sancionatorio en contra del operador FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR FUNCAM”, por lo cual el Despacho procede a dar respuesta indicando, como primera medida lo dispuesto en el artículo 38 de la Resolución No. 3899 de 2010 del 08 de septiembre de 2010, la cual antes de ser modificada por la Resolución 3435 de 2016, señalaba:

**“Artículo 38<sup>15</sup>. Causales de Suspensión de Licencias de Funcionamiento.** Son causales para suspender la licencia de funcionamiento las siguientes:

1. Cuando la persona jurídica no cumpla con los objetivos previstos para el programa o modalidad.
2. Cuando la autoridad competente suspenda la licencia de funcionamiento de educación o la habilitación de servicios de salud, en los casos en que haya sido presentada como requisito para el otorgamiento de la licencia por parte del ICBF.
3. Cuando la persona jurídica provea servicios de educación o salud, sin que estos cuenten con la licencia de funcionamiento, autorización o habilitación correspondiente.
4. Cuando se suspenda la persona jurídica”.

Así y teniendo en cuenta que la representante legal trajo como ejemplo la “Resolución 0018 del 03 de enero de 2019, por medio de la cual el ICBF, Dirección General resolvió un proceso administrativo sancionatorio en contra del operador FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR FUNCAM”, se encuentra que este fallo en su página 64 indica:

“(…) artículo 36 de la Resolución No. 3899, (vigente para el momento en que se practicó la auditoría), cuando una persona jurídica incumpla las normas de protección integral y garantía de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y sus familias se aplicarán las siguientes sanciones administrativas sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal y fiscal a que hubiera lugar:

1. Requerimiento por escrito

<sup>15</sup> [https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/1\\_resolucion3899-08092010\\_0.pdf](https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/1_resolucion3899-08092010_0.pdf)

RESOLUCIÓN No. 5152

13 JUN 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3119 del 08 de junio 2022 mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL – AHPNE** identificada con **NIT. 860.090.041-7**

2. Suspensión de la licencia de funcionamiento hasta por un año
3. Cancelación de la licencia de funcionamiento
4. Suspensión de la Personería Jurídica hasta por un año
5. Cancelación de la Personería Jurídica. (...)"

Habida cuenta de la literalidad de la normas descritas y del ejercicio comparativo, se logra entender que la misma no corresponde al supuesto normativo que pretende la investigada sea tenido como fundamento para modificar la sanción objeto de reproche y que para ello se traiga a colación la decisión que fuera adoptada mediante la "Resolución 0018 del 03 de enero de 2019, por medio de la cual el ICBF, Dirección General resolvió un proceso administrativo sancionatorio en contra del operador FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR FUNCAM", por cuanto debe señalarse que, por una parte, para la época en que fuera proferida dicha decisión, no se había proferido la Resolución 3435 de 2016 "Por la cual se modifica y adiciona parcialmente la Resolución 3899 del 8 de septiembre de 2010", la cual fuera publicada en el Diario Oficial No. 49.854 de 24 de abril de 2016, y empezó a regir a partir de la fecha de su expedición<sup>16</sup>, y para el momento en que se resolvió el presente proceso administrativo a la ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL – AHPNE tanto la decisión como su graduación se fundamentaron en los artículos 59 y 60 de la Resolución No. 3899 de 2010 modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 del 2016 y la Ley 1098 de 2006, de ahí que se concluya que el Despacho aplicó las normas vigentes al momento de practicarse las acciones de inspección.

Por último en lo que respecta a la **graduación de la sanción**, resulta imperioso señalar que contrario a lo que la entidad refiere de que no se trata de "presuntos hallazgos" o que en su defecto la entidad no incurrió en una causal "tan grave", por lo cual se debe proceder a amonestar por escrito, nos permitimos manifestar que según lo probado en el expediente se tiene que de 11 hallazgos un total de 10 fueron declarados probados y adicionalmente, se debe tener en cuenta que para el caso en concreto, la suspensión de la licencia de funcionamiento resulta siendo la sanción que se adecúa dentro de un criterio proporcional, toda vez que conforme la gravedad de los hallazgos que fueron declarados probados, y la naturaleza de estos, se advierte que con esto se generó una puesta en peligro a los bienes jurídicos tutelados y a los derechos fundamentales que le asisten a los beneficiarios, y en tal sentido, la sanción resulta ser proporcional, teniendo en cuenta el fin que se pretende alcanzar, esto es, la correcta prestación del servicio por parte de los operadores, en su ejercicio profesional y en la búsqueda de la materialización de los derechos fundamentales de los beneficiarios que para el caso de AHPNE requieren un doble refuerzo constitucional de sus derechos.

Para finalizar y teniendo en cuenta la pretensión principal, en donde la entidad solicita "revocar en su totalidad de la resolución 3119 DEL 08 DE JUNIO DE 2022, **por cada una de las razones anteriormente expuestas**" (Sic)(Negrilla y subrayado fuera del texto original), el Despacho considera imperioso aclarar que la Dirección General del ICBF atendió todas las razones de hecho y de derecho que fueron esgrimidas por la entidad en el memorial del recurso; así mismo, resulta importante señalar que, la asociación no trajo elementos de prueba adicionales que tengan la capacidad suasoria de desvirtuar los hallazgos o acreditar, algún tipo de eximente de responsabilidad, por lo cual, se considera que, no es de recibo para este Despacho la solicitud de revocar la Resolución No. 3119 del 08 de junio de 2022, en el entendido que, la expresión "revocar" es usada por la representante legal de la entidad como sinónimo de "reponer".

<sup>16</sup> ICBF. Artículo 14 de la Resolución 3435 de 2016.

RESOLUCIÓN No. 8152

13 JUN 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3119 del 08 de junio 2022 mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL – AHPNE** identificada con **NIT. 860.090.041-7**

Así las cosas, encuentra el Despacho que la decisión contenida en la Resolución recurrida se ajusta a Derecho y por ende la consecuencia inexorable del asunto *sub judice* es la confirmación en todos sus apartes de esta, teniendo en cuenta que, tal como se señaló anteriormente, los argumentos presentados por la entidad en el recurso no están llamados a prosperar.

Por lo expuesto, esta Dirección General,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todos sus apartes la **Resolución No. 3119 del 08 de junio del 2022** y, por ende, la **SANCIÓN de SUSPENSIÓN por el término de tres (3) MESES de la LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO otorgada por el ICBF Regional Cundinamarca mediante Resolución No. 6290 del 10 de julio de 2019<sup>17</sup>**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente Resolución al representante legal y/o apoderado judicial de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL – AHPNE** identificada con **NIT. 860.090.041-7**, en los términos establecidos en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que para tal efecto se haga al correo electrónico [ahpnecoordinaciongeneral@gmail.com](mailto:ahpnecoordinaciongeneral@gmail.com), en virtud de la autorización expresa que reposa en el expediente.<sup>18</sup>

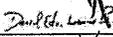
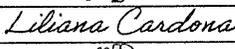
**ARTÍCULO TERCERO:** La presente Resolución rige a partir de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno, de conformidad con el numeral 2º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los

13 JUN 2023

  
**ASTRID ELIANA CÁCERES CARDENAS**  
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Diana Mireya Parra Cardona	Asesora Dirección General	
Aprobó	Daniel Eduardo Lozano Bocanegra	Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Jeason Ariel Cossio Ibargüen	Jefe Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Revisó	Marta Lucía Rojas Lara	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Cristian David Silva Celis	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Liliana Marcela Cardona Espinosa	Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Proyectó	Jairo Iván Caviedes Torres	Oficina de Aseguramiento de la Calidad	

<sup>17</sup> Folios 1730 -1734 Carpeta No. 9 de la Entidad.

<sup>18</sup> Folios 1729 la Carpeta No.9 de la Entidad

Al contestar cite este número



Radicado No:  
202310300000152161

Bogotá D.C., 2023-06-14

Señora  
**CLAUDIA OLIVEROS**  
Representante legal o quien haga sus veces  
**ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL AHPNE**  
[ahpnecoordinaciongeneral@gmail.com](mailto:ahpnecoordinaciongeneral@gmail.com)

**Asunto:** Notificación Resolución No. 5152 – 2023 – Resuelve recurso de reposición

Atendiendo la autorización que reposa en el expediente, se notifica electrónicamente de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL AHPNE**, la Resolución No 5152 del 13 de junio de 2023, "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No 3119 del 08 de junio de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL AHPNE** identificada con **Nit. 860.090.041-7**"

Al notificado se le entregará una copia íntegra y gratuita de la citada Resolución dejando constancia que, esta rige a partir de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno de conformidad con el numeral 2º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

  
**JEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN**  
Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad

Proyectó: J.I.C.T - Oficina de Aseguramiento a la Calidad  
Revisó: L.M.C.E- Oficina de Aseguramiento a la Calidad

Anexo: (14 folios) Resolución No. 5152 – 2023

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	30897
<b>Emisor:</b>	Divver.Daza@icbf.gov.co
<b>Destinatario:</b>	ahpnecoordinaciongeneral@gmail.com - ahpnecoordinaciongeneral@gmail.com
<b>Asunto:</b>	202310300000152161
<b>Fecha envió:</b>	2023-06-14 13:48
<b>Estado actual:</b>	Lectura del mensaje

## Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b>  El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999.</b>	Fecha: 2023/06/14 Hora: 13:54:34	<b>Tiempo de firmado:</b> Jun 14 18:54:34 2023 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
<b>Notificación de entrega al servidor exitosa</b>  El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - <b>Artículo 21 Ley 527 de 1999.</b>	Fecha: 2023/06/14 Hora: 13:54:37	Jun 14 13:54:37 cl-t205-282cl postfix/smtp[12837]: 7CC4A1248804: to=<ahpnecoordinaciongeneral@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.217.192.27]:25, delay=2.6, delays=0.09/0/1.4/1.1, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1686768876 dw9-20020a05683033a900b006b2bad32e4csi59 27944otb.223 - gsmtpt)
<b>El destinatario abrió la notificación</b>  Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2023/06/14 Hora: 14:03:53	<b>Dirección IP:</b> 66.249.88.165 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggphpt.com GoogleImageProxy)
<b>Lectura del mensaje</b>  El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario, Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - <b>Artículo 24 literal a numeral 1 y literal b Ley 527 de 1999.</b>	Fecha: 2023/06/14 Hora: 14:03:59	<b>Dirección IP:</b> 167.0.133.204 Colombia - Distrito Capital de Bogota - Bogota <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/109.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

## Contenido del Mensaje

Asunto: 202310300000152161

Cuerpo del mensaje:

Buen día,

Envío de notificación electrónica ICBF con radicado N.202310300000152161 para su conocimiento y tramite,

Cordialmente,

### Adjuntos

20230614100556778.pdf  
1202310300000152161\_00002.pdf

### Descargas

**Archivo:** 20230614100556778.pdf **desde:** 167.0.133.204 **el día:** 2023-06-14 14:04:07  
**Archivo:** 20230614100556778.pdf **desde:** 191.95.33.146 **el día:** 2023-06-14 14:23:47  
**Archivo:** 20230614100556778.pdf **desde:** 186.98.83.141 **el día:** 2023-06-15 08:13:28  
**Archivo:** 20230614100556778.pdf **desde:** 186.98.83.141 **el día:** 2023-06-15 08:14:59  
**Archivo:** 1202310300000152161\_00002.pdf **desde:** 191.95.33.146 **el día:** 2023-06-14 14:24:08  
**Archivo:** 1202310300000152161\_00002.pdf **desde:** 186.98.83.141 **el día:** 2023-06-15 08:10:31

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

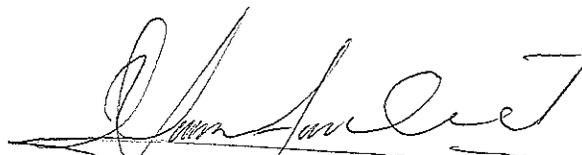
[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)

## **CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

### **Resolución No. 3119 del 08 de junio de 2022**

En Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023), el suscrito Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), hace constar que la **Resolución No. 3119 del 08 de junio de 2023** “*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN HOGAR PARA EL NIÑO ESPECIAL – AHPNE identificada con NIT 860.090.041-7*”, la cual fue notificada al operador, de forma electrónica el 09 de junio del 2023, quien dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 5152 del 13 de junio de 2023 y notificada electrónicamente a la entidad el 14 de junio de 2023.

Por lo anterior, se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales a los quince (15) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.



**JEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN.**  
Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad

 **Proyectó:** Jairo Iván Caviedes Torres - Oficina Aseguramiento de la Calidad /  **Revisó:** Liliana Marcela Cardona  
- Oficina de Aseguramiento de la Calidad